



**Trabajo de Final de Grado**

# **DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**

*Presentado por:*

**Roberto Arámbul Fuertes**

*Tutor:*

**Juan Carlos Morilla Cantarero**

**Grado en Derecho**

Curso académico 2021/22





# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS .....</b>	<b>V</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>2. CUESTIONES PREVIAS .....</b>	<b>2</b>
2.1 INTRODUCCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y SUS POSTERIORES REFORMAS .....	2
2.1.1 ANTECEDENTES..... <i>¡Error! Marcador no definido.</i>	
2.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1995.....	3
2.1.3 LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES Y SUS POSTERIORES REFORMAS.....	5
2.2 ELEMENTOS NORMATIVOS.....	9
2.2.1 DERECHO PENAL MEDIOAMBIENTAL.....	9
2.2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	9
2.2.3 NORMAS PENALES EN BLANCO.....	11
<b>3. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DELICTIVOS DEL CAPÍTULO III.....</b>	<b>13</b>
3.1 EL TIPO BÁSICO DEL ARTÍCULO 325.....	13
3.2 MANEJO DE RESIDUOS DEL ARTÍCULO 326 .....	17
3.3 INSTALACIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES O SUSTANCIAS PELIGROSAS DEL ARTÍCULO 326BIS.....	20
3.4 LOS TIPOS CUALIFICADOS DEL ARTÍCULO 327.....	21
3.5 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 328.....	25
3.6 LA PREVARICACIÓN ESPECÍFICA DEL ARTÍCULO 329.....	25
3.7 EL DAÑO GRAVE A LOS ESPACIOS NATURALES DEL ARTÍCULO 330.....	28
3.8 LA IMPRUDENCIA GRAVE DEL ARTÍCULO 331.....	30
<b>4 ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES EN LA JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>31</b>
<b>5 CUESTIONES FINALES.....</b>	<b>34</b>
5.1 INFLUENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	34
5.2 EVOLUCIÓN DE LAS CONDENAS.....	35
5.3 DERECHO COMPARADO.....	36
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>41</b>
<b>ANEXO II.....</b>	<b>42</b>

<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>43</b>
<b>8. NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS</b> .....	<b>45</b>
<b>9. RESUMEN EN INGLÉS / SUMMARY IN ENGLISH</b> .....	<b>49</b>
9.1. INTRODUCTION.....	49
9.2. PRELIMINARY ISSUES.....	49
9.3. ANALYSIS OF THE DIFFERENT TYPES OF CRIME IN CHAPTER III.....	52
9.4. ANALYSIS OF RELEVANT CASES IN CASE LAW.....	55
9.5. FINAL ISSUES.....	56
6. CONCLUSIONS.....	57



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. / Arts.	artículo / artículos
AP.	Audiencia provincial
BJP.	Bien Jurídico Protegido
CC.	Código civil
CE .	Constitución Española
CP.	Código Penal
LO.	Ley orgánica
Pág./Págs.	página / páginas
SAP.	Sentencia Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE.	Unión Europea





## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo consiste, por un lado, en el análisis de los delitos contra el medio ambiente, los cuales se hayan en el Título XVI del Libro II del Código Penal, concretamente, en el Capítulo III. La protección del medio ambiente, es una cuestión que ha ido ganando importancia con el paso de los años, debido a la degradación de este y a la necesidad de la crear mecanismos para su defensa y conservación.

Junto al análisis de los elementos que conforman los diferentes preceptos delictivos, se tratarán diversas cuestiones estrechamente relacionadas con los supuestos mencionados en el Capítulo III del Título XVI, comenzando por el análisis de la evolución legislativa que han vivido estos delitos en el ordenamiento jurídico español.

Partiendo del mandato del art. 45 de la Constitución Española, en adelante CE, el cual expone la necesidad de proteger el medio ambiente mediante diferentes ramas de Derecho, incluyendo el Derecho penal, se introdujo el Delito Ecológico del art. 347 bis en 1983. Desde entonces, se han ido ampliando y modificando los distintos preceptos mediante la entrada en vigor del CP de 1995, y las sucesivas reformas del mismo Código, hasta llegar a la última reforma de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo.

A su vez, no se puede obviar la gran influencia del Derecho Europeo en esta materia, puesto que se ha encargado de orientar mediante la publicación de normativa, como la Directiva 2008/99/CE, la protección del medio ambiente dentro de la Unión Europea.

Vista la evolución dentro del ordenamiento penal, será el momento de entender el concepto de Derecho Penal Medioambiental, como un concepto novedoso, encuadrado dentro de la idea de Derecho Penal Moderno.

También se procederá al estudio sobre la división que existe en la doctrina acerca del Bien Jurídico Protegido, en adelante BJP, la cual se encuentra dividida entre la teoría antropocéntrica y la ecocéntrica.

Por otro lado, se estudiará el uso de las leyes penales en blanco para configurar los supuestos de hecho de varios de los delitos del Capítulo III, como por ejemplo el art. 325, y que se remiten a normativa extrapenal para completarlos, poniendo de manifiesto la relación que existe entre Derecho Penal y Administrativo.

Con el fin de profundizar en los delitos contra el medio ambiente, se realizará el análisis desde el art. 325, en relación al tipo básico, a la imprudencia, recogida en el art. 331, pasando por la gestión de residuos, los agravantes, la responsabilidad penal

de las personas jurídicas o la prevaricación específica, entre otros, incidiendo en los elementos tanto subjetivos como objetivos de estos, abordando las diversas problemáticas que puedan surgir entorno a ellos. Seguidamente, se analizará la jurisprudencia, a través de varias sentencias relacionadas con la materia, con el objetivo de obtener una visión más amplia acerca del tema.

Se abordará también la relación del Derecho Administrativo y el Derecho Penal, centrándose en el concepto de “Administratización” del Derecho Penal entorno al medio ambiente. Esto es debido a que el Derecho Administrativo cuenta con mecanismos que pueden llegar a ser más adecuados, ya que, la línea que separa el ilícito penal y la infracción administrativa en ocasiones es muy difusa. Se realizará un breve análisis estadístico acerca de la comisión de este tipo de delitos, lo cual permitirá poner de manifiesto ciertos problemas que se producen a la hora de aplicarlos, para finalmente, llevar a cabo un breve ejercicio de Derecho comparado respecto a países de nuestro alrededor.

En último lugar, se presentarán las conclusiones finales extraídas de este trabajo.

## **2. CUESTIONES PREVIAS.**

### **2.1. INTRODUCCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y SUS POSTERIORES REFORMAS EN EL CÓDIGO PENAL.**

El derecho medioambiental es un derecho relativamente nuevo, que ha ido ganando peso con los años, extendiéndose a diferentes ramas del Derecho, por la necesidad de proteger el medio ambiente en la actualidad, por ello, en el ámbito penal surge el conocido como Derecho penal medioambiental, introduciendo una serie de conductas delictivas dentro del CP, englobadas dentro los denominados delitos contra el medioambiente, regulados entre los arts. 325 a 331 del CP, que fueron incluidas en 1995 y se encuentran situados exactamente en el Capítulo III del Título XVI del mismo.

#### **2.1.1 ANTECEDENTES.**

Los orígenes previos al CP de 1995, se encuentran en el artículo 347<sup>1</sup> bis del CP de 1977, que fue introducido a partir de *Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma*

---

<sup>1</sup> «Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o

*Urgente y Parcial del Código Penal*, y que se le denominó como el “delito ecológico”. Respondía a la mención expresa del art.45 de la CE de proteger el medioambiente, motivando al legislador a redactar normas penales que pudieran proteger activamente el medioambiente, ya que antes del 347 bis, y como se afirma en la exposición de motivos de la reforma de 1983, no existía prácticamente ninguna protección.<sup>2</sup> Sin embargo, son muy pocas las conductas que se castigan, ya que cualquier atentado al medio ambiente no derivado de conductas contaminantes del agua, aire o suelo quedaba fuera del tipo<sup>3</sup>. Además se exigía que se “*pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.*” Pese a que la cantidad de conductas tipificadas en el art. 347 bis era limitada, este artículo ha tenido una gran influencia, ya que sentó unas bases para los actuales delitos medio ambientales.

En su estructura aparecen cuestiones importantes como, el BJP, entendido desde una perspectiva antropocéntrica moderada; el tipo delictivo de peligro, sin necesidad de resultado; la aparición de las normas penales en blanco completar el supuesto de hecho, o incluso la posibilidad de intervenir por parte de la Administración en las empresas contaminantes, aunque a efectos prácticos, este recurso nunca se llegó a aplicar. <sup>4</sup> Posteriormente, llegaría la elaboración y promulgación del CP de 1995, donde ya se introducen la mayor parte de delitos relacionados con el medioambiente.

### **2.1.2 CÓDIGO PENAL DE 1995.**

---

*realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.*

*Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*

*También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*

*En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».*

2 De la Cuesta Arzamendi, José Luis, “*La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347bis al proyecto del nuevo Código Penal de 2004*”, pág. 186 y ss.

3 Muñoz Lorente, José, “*Evolución y valoración de la protección penal del medio ambiente en España: Propuestas de reforma*, pág.5”

4 De la Cuesta Arzamendi, J.L, “*La reciente historia... 2004*”, pág. 186 y ss.

El CP de 1995, fue el primero que se dictaba íntegramente en democracia, incluyendo muchas conductas que hasta el momento no eran consideradas como delictivas. se tradujo en un gran avance dentro de la materia de delitos contra el medio ambiente, encuadrándolos dentro del Título XVI dedicado a «*los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente*». <sup>5</sup> Supuso un considerable aumento de la normativa, pasando del único art. 347 bis, a una gran cantidad de preceptos, dispuestos entre los arts. 325 al 331 del nuevo CP. La principal motivación para esta ampliación de preceptos, se resume en la exposición de motivos: “*las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia*”.

El art. 325, redactado de una forma similar al 347 bis, se encargó de configurar el tipo básico e incluía el uso de la ley penal en blanco, la configuración como un delito de peligro y se reafirmó la concepción antropocéntrica de carácter moderado, añadiendo conductas no contempladas anteriormente como; *la emisión de radiaciones, la realización de aterramientos o excavaciones, la contaminación acústica, entre el establecimiento de depósitos y las captaciones de aguas que pudieran poner en peligro el medio ambiente o los ecosistemas.*

El art. 326, incluye agravantes del tipo básico relacionadas con la clandestinidad de la empresa a la hora de actuar, desobediencia de ordenes administrativas o el ocultamiento o falseamiento de datos frente a la Administración, el posible riesgo de deterioro irreversible o la extracción ilegal de aguas en periodo de restricciones. <sup>6</sup>

El art. 327, tiene conexión con la capacidad de intervención mediante cláusulas en las empresas contaminantes prevista en el antiguo art.347bis, sirviendo como consecuencias accesorias comparándose con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y al igual que ocurría con el apartado del art.347bis, apenas tuvo aplicación. <sup>7</sup>

El art. 328, fue polémico, ya que la conducta, referida al establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos tóxicos o peligrosos, ya podía castigarse

---

5 Enériz Olaechea, Francisco Javier, “*Una aproximación a los nuevos delitos medioambientales*”, pág.94 y ss.

6 Enériz Olaechea, Francisco Javier, “*Una aproximación...medioambientales*”, pág.94 y ss.

7 Muñoz Lorente, José, “*Evolución... España: Propuestas de reforma*”, pág.5”

acudiendo al 325, con una pena que era mayor. Esto provocó críticas en la doctrina y la jurisprudencia, que se decantaron por obviarlo, y aplicar directamente el 325.<sup>8</sup>

El art. 329, un delito de prevaricación específica con penas más elevadas y el castigo de ciertas conductas, como la emisión de informes favorables a la concesión de licencias medioambientales manifiestamente ilegales, o al silenciamiento de infracciones por parte de los funcionarios públicos encargados de la inspección medioambiental, que no se castigarían en el art.404. Pese a que la pena era superior a prevaricación general, este podía suponer un privilegio para los funcionarios, porque la pena prevista seguía siendo menor a la presente en el art. 325. No obstante, se pudo considerar finalmente como un precepto positivo, a pesar de esta contradicción.<sup>9</sup>

Finalmente, tanto el art. 330 como el art. 331, fueron introducidos en 1995 y no han sufrido ninguna modificación. En el primero, se castiga *“quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo”*, mientras que el segundo incluye la imprudencia grave para todos los preceptos anteriores. Aquí, solo se castiga la imprudencia grave y no la leve, que se deberá limitar a sanciones administrativas, y la cuestión polémica reside en identificar cuando es leve o grave.

### **2.1.3. LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES Y SUS POSTERIORES REFORMAS.**

Al mismo tiempo que se realizaban las reformas del CP, los delitos medioambientales iban siendo modificados, dando lugar a la inclusión de nuevos preceptos, o la modificación de otros existentes en 2003, 2010 y 2015.

En la exposición de motivos de la ley 2003 *“se realizan determinadas modificaciones en los tipos delictivos que afectan al medio ambiente, bienes jurídicos especialmente protegidos y objeto de una **creciente preocupación social**”*. Los más destacables fueron los cambios en los arts. 325 y 328, siendo los resultados de la reforma más que cuestionables, calificándose como insuficiente y sin llegar a solucionar los problemas existentes.<sup>10</sup>

El art. 325.2 tipifica un delito cualificado. La agravación del art. 325.2, suponía un problema porque se podía vulnerar el principio del *“Non bis in ídem”*, ya que se

---

8 De la Cuesta Arazamendi, J.L, *“Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro segundo del nuevo Código Penal de 1995”*, pág.300, 1998.

9 Cancio Melia, Manuel, *“La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente en el Código Penal español”*, pág138 y ss. 1999.

10 Muñoz Lorente, J, *“Evolución... España: Propuestas de reforma”*.

obligaba a la existencia de un concurso real entre los delitos contra la integridad física y el medioambiente, lo que podía dar lugar a la anulación de las sentencias por parte del TC cuando se diese ese supuesto.<sup>11</sup> En relación al art. 328, pese a la problemática respecto al solapamiento de conductas con el art. 325, y la imposibilidad de aplicarlo, solo vio modificadas sus penas.

La de 2010 tuvo un mayor impacto. En la exposición de motivos, se vincula la reforma a la necesidad de adaptar la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, y, por lo tanto, buscando adecuar y armonizar el derecho nacional, además de aumentar las penas previstas. Sin embargo, más que armonizar, copió la directiva europea cuestiones ya previstas en el CP. Además, en ciertos aspectos hay una disminución de la protección. A ello, se añade que la obligación de aumentar las penas, no es del todo cierta, ya que el art. 5 de la Directiva de 2008, se dice: «*sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias*, sin hacer mención expresa a tal aumento.

En el 325 se produce un aumento de penas injustificado por la directiva, que pasa de ser de 6 meses a 4 años, a 2 a 5 años de prisión, desapareciendo la posibilidad de la suspensión de la pena. Se introdujo el concepto de *Alta Mar*, otorgando la capacidad de castigar los delitos que se comentan fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, y, por último, la supresión del cuestionado art.325.2.<sup>12</sup>

Se introdujo una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de art.31bis, solo aplicable en caso de estar expresamente previsto en el CP. Se sustituye el antiguo 327, el cual incluía las consecuencias accesorias, por este nuevo precepto que castiga expresamente a las personas jurídicas. En este caso, se puede encontrar una mención directa dentro de la Directiva 2008/99, en concreto en los arts. 6 y 7 de la misma, donde se señala la necesidad de poder castigar a las personas jurídicas por la comisión de delitos contra el medioambiente: *artículo 7: Sanciones a las personas jurídicas*.<sup>13</sup>

El art. 328, no solo no mejoró su redacción respecto a la anterior reforma, donde, se solapaba con el art. 325, sino que se añadieron más problemas, incluyendo de forma

---

11 Muñoz Lorente, J.: "Juicio crítico sobre las reformas penales en materia medioambiental introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de Reforma del Código Penal", en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 6, julio de 2004, pp. 5 y ss.

12 Muñoz Lorente, J.: "Juicio crítico...*Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*", núm. 6, julio de 2004, pp. 5 y ss.

13 "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 6 sean castigadas con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias."

literal conductas<sup>14</sup>, provenientes de la directiva de 2008 y que ya se preveían en el 325 con penas mayores. El único punto positivo, es la redacción del art. 328.4, donde se tipifica el traslado de una cantidad importante de residuos creando un verdadero delito de peligro abstracto y no dando lugar a problemas de compatibilidad con el 325.

Por último, en lo que respecta a delitos medioambientales, el art. 329 en relación con la prevaricación específica añadió una nueva conducta, la no realización de inspecciones de carácter obligatorio.

La reforma del CP de 2015, fue una reforma de gran calado que afectó también a los delitos medioambientales, y que, a día de hoy, ya no se han visto modificados por ninguna otra reforma posterior. No estaba prevista inicialmente dentro del proyecto de reforma del CP,<sup>15</sup> si no que fue introducida posteriormente en el Congreso a propuesta del Partido Popular mediante enmienda en 2014 y su motivación era seguir adaptando ciertos aspectos del Derecho comunitario como las directivas como la 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008, o 2009/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 en relación al art. 325.

El art. 325.1, castigará las mismas conductas que ya se preveían en el anterior art. 325, con una pena menor, de seis meses a dos años, debido a que el nuevo resultado es: *“que cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”*, resultado que recoge directamente la Directiva 2008/99<sup>16</sup>. El art. 325.2, es una copia del antiguo artículo 325, conservando las mismas penas de prisión y accesorias, además de castigar el mismo resultado, como es *“perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”*. También mantiene la condena en mitad superior cuando se cree *“un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas”*. Las dos cuestiones principales son, diferenciar las infracciones administrativas del ilícito penal, dejando en manos de la Administración y de los tribunales, cuando los daños producidos sean *“sustanciales”* y que aplica unas penas menores, de seis meses a dos años de prisión, permitiendo que haya una suspensión de la condena en caso de falta de antecedentes, atendiendo cuando los daños sean

---

<sup>14</sup> como la explotación de instalaciones en las que se lleven a cabo actividades peligrosas o se almacenen o utilicen sustancias peligrosas, la recogida, transporte, valorización, eliminación, aprovechamiento de residuos u omisión de los deberes de vigilancia, entre otras.

<sup>15</sup> Hava García, Esther y Quintero Olivares, Gonzalo *Modificaciones en delitos ambientales en Comentarios a la reforma penal de 2015*. Navarra: Aranzadi, 2015. P. 655

<sup>16</sup> Hava García, Esther y Quintero Olivares, Gonzalo *Modificaciones en delitos ambientales...* Navarra: Aranzadi, 2015. P. 658.

sustanciales, incumpliendo el art. 5 de la Directiva 2008/99, sobre el carácter eficaz, proporcionado y disuasorio de las penas.

El art. 326, se ha dividido en dos párrafos, incorporando lo previsto en el antiguo art. 328. El 326.1, hace remisión expresa a la pena prevista para el art.325.1, sustituyendo la expresión presente en el antiguo art.328 de *“omisión de los deberes de vigilancia sobre tales procedimientos”*, por, *“no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades”*. En art.326.2, se remite a la normativa europea en traslado de residuos, y se configura como un tipo subsidiario, ya que desvalor es *“quien...traslade una cantidad no desdeñable de residuos”*.

La tercera modificación a destacar dentro de la reforma de 2015, es la aparición del art.326bis dedicado a la explotación de instalaciones dedicadas a actividades o sustancias peligrosas. El artículo en cuestión es introducido mediante enmienda, atendiendo a la supuesta necesidad de incorporar la conducta del art.3.d de la Directiva de 2008, sin embargo, esto no es así, porque esta conducta ya existía en el art.328.2, por lo que simplemente, se realiza un cambio de ubicación<sup>17</sup>

En cuanto a las cuestiones destacadas, se produce una remisión de la pena al art.325, sin embargo, pese a que se comparta a priori el mismo esquema, es complicado acudir a él para determinar la pena correspondiente. Además, se incluye lo siguiente: *“puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”*. Así pues, según la doctrina, al mantener la estructura de 2010, y existir una incapacidad de remitirse a las penas del art.325, se defiende la idea de convertir este delito en una infracción de carácter administrativo.<sup>18</sup>

Respecto al art.327, se pueden encontrar las agravaciones que se encontraban en el anterior art.326. Fue introducido también mediante enmienda, con el objetivo de que se pudiera aplicar a los tres artículos anteriores. Aunque la intención del precepto es buena, la redacción del mismo es confusa, ya que prevé que las agravaciones presentes, se aplicarán a los tres artículos anteriores, pero luego, menciona que se aplicará al artículo anterior, ya que se trata de una copia directa del antiguo art. 326.

Finalmente, el art.328 del CP, pasó a ser el precepto dedicado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se crea motivado por la directiva europea de 2008, a

---

17González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”, Tirant lo blanc, 2015. Pág. 999 y ss.

18González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “Comentarios ...2015. Pág. 999 y ss.



raíz de la enmienda número 850 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.<sup>19</sup> El nuevo art.328, fusiona el antiguo art.327, con el 328.6, el cual es respetado en su totalidad, y es el que configura las penas del artículo, iguales al art.31bis, aplicándose a los artículos previos.<sup>20</sup> Por último, el artículo añade una última clausula, donde se les otorga poder facultativo a los tribunales para aplicar lo siguiente: *“Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”*.

## **2.2 ELEMENTOS NORMATIVOS.**

### **2.2.1 DERECHO PENAL MEDIOAMBIENTAL.**

El concepto de medio ambiente es indefinido, encontrando diferentes posturas:

- Postura amplia: el medioambiente es lo que rodea al ser humano, influyendo en su vida en diferentes aspectos, es decir, lo que se podría denominar como “entorno”.
- Postura estricta: relaciona el medioambiente con la protección de los recursos naturales, ya que sirven como soporte vital de los seres vivos.
- Postura intermedia: es la mayoritaria en España. Destaca la definición aportada por *De La Cuesta Arzamendi al considerar incluido en el concepto de medio ambiente la unión de los siguientes elementos: agua, aire, suelo, fauna, flora e incluso el contenido de la relación hombre-medio, ya que se encuentra más relacionada con el concepto de medio ambiente con el que opera nuestra Constitución en su art. 45, al relacionarlo con todos los recursos naturales.*<sup>21</sup>

Finalmente, el objeto del Derecho penal en el medioambiente es el tratamiento de aquellos comportamientos graves que perjudican el equilibrio ecológico, siendo el Derecho Penal Medioambiental, el conjunto de normas que regulan las infracciones sobre el medioambiente.<sup>22</sup>

### **2.2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIOAMBIENTE.**

---

<sup>19</sup> (BOCG Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2014, p. 557).

<sup>20</sup>González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “Comentarios ...2015. Pág. 999 y ss.

<sup>21</sup> Guisasola Lerma, Cristina, *“La tutela ambiental en el Código Penal español de 1995”*, pág.2 y ss.

<sup>22</sup> Borrillo Daniel, “Delitos ecológicos y derecho represivo del medioambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea”, RECHTD, 2011, pág.6.

El BJP, se entiende como: *“todo bien o valor de la vida de las personas que es protegido por la ley. Se trata de algo, ya sea tangible o intangible, considerado valioso a un nivel que merece una garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero, siendo necesario o útil para el desarrollo de las personas y la sociedad”*,<sup>23</sup>

Es necesario hacer referencia a la importancia de la existencia de un “mandato constitucional expreso de criminalización”, desarrollado en el artículo 45.3 de nuestra Constitución.<sup>24</sup> Este mandato es de gran relevancia, porque otorga la capacidad de castigar, mediante diferentes ramas del Derecho, el daño producido al propio medioambiente, como se explica en el art 45.3<sup>25</sup> y a su vez, introduce uno de los dos enfoques doctrinales principales, como es el antropocéntrico. La visión antropocéntrica, tiene como fundamento tutelar la vida y la salud de las personas, por ello, se afirma según esta visión, que el medioambiente, *“se halla al servicio del hombre”*. Esta idea de subordinación del medioambiente a los intereses del hombre, se justifica en la idea de que el hombre, está por encima de la naturaleza, y por ello, *“cabría hablar de un medio ambiente propicio para la vida”*, rechazando pues que el medioambiente sea considerado como un bien jurídico de carácter autónomo.<sup>26</sup>

La CE, prevé la teoría antropocéntrica como la principal a la hora de definir el BJP, no obstante, si se tiene en cuenta el art.325 del CP, el bien jurídico que ahí se encuentra, se aproxima a la postura ecocéntrica, por lo tanto, da lugar a que se hable de una visión antropocéntrica de carácter más amplia. En segundo lugar, es necesario definir como tal la teoría ecocéntrica. Parte de la idea de que el bien jurídico sería el medio ambiente, pero tendría a su vez una concepción autónoma, apartándose de la visión individualista, en favor de una visión colectiva, que busca el beneficio general. No obstante, existen ciertos autores que creen que el problema es las dificultades a la hora de concienciar a la población y que la naturaleza de los bienes jurídicos es la protección de los individuos, y por ello, esta teoría no se puede aplicar de manera estricta.

---

23 Conceptos jurídicos.com

24 González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* Tirant lo blanc, 2019, pág.580 y ss.

25 *“sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”*,

26 Ochoa Figueroa, Alejandro, *“medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica”*, revista de derecho penal y criminología, pag. 253 y ss

Es innegable que el medio ambiente debe ser protegido, pero la visión que finalmente se impone es la antropocéntrica, pero en una corriente más moderada, debido a la importancia del medioambiente como tal, y a la ya mencionada estrecha relación del art. 325 con la teoría ecocéntrica. Así pues, el bien jurídico medio ambiente, debe ser concebido como un bien jurídico espiritualizado o institucionalizado, y existe una relación entre el medio ambiente y los intereses de los individuos, siendo la postura, adoptada por doctrina y la jurisprudencia.

Diferentes ejemplos son las STC 64/1982 de 4 de noviembre, 227/1988 de 29 de noviembre, 102/1995 de 26 de junio o la 33/2005 de 17 de febrero<sup>27</sup> entre otras. En ellas, se tratan distintos conflictos competenciales entre comunidades autónomas y el Estado, debido a que la materia sobre medio ambiente, es una cuestión compleja. No puede pasarse por alto la particularidad del artículo 329 del CP, debido a que se trata de una prevaricación con carácter específico, ya que trata de proteger es el correcto funcionamiento de la Administración, y de manera indirecta, se protege el medio ambiente, puesto que no existe en este caso un daño directo sobre el medio ambiente, entendido como un bien autónomo (teoría ecocéntrica), ni existe una lesión directa de la salud o la vida de las personas, (teoría antropocéntrica).<sup>28</sup>

### **2.2.3 NORMAS PENALES EN BLANCO.**

La norma penal en blanco, se entiende en sentido amplio, como *“aquellas que contiene la consecuencia, pero no todo el presupuesto, que ha de ser complementado por medio de otras normas”*, y en sentido estricto, *“aquellas, cuyo presupuesto se encuentra en una o varias normas contenidas en una o más disposiciones de rango inferior a la ley”*.<sup>29</sup>

El Derecho Penal Medioambiental, apuntan diversos autores, es una materia que pertenece al conocido como Derecho Penal “moderno” alejándose de los conceptos clásicos de protección del individuo, para buscar una protección de carácter más colectiva, siendo el Derecho Administrativo, la rama que más impacto tiene.

La cuestión de las normas penales en blanco es un tema que ha sido desarrollado por la jurisprudencia, y buen ejemplo de ellos, es la Sentencia del Tribunal Supremo, en adelante STS, 81/2008 de 13 de febrero, donde se realiza un análisis de los requisitos

---

27 *“Conflictividad entre el estado y las comunidades autónomas”*, Boletín informativo, 2005

28 Ochoa Figueroa, Alejandro, *“medioambiente ...derecho penal y criminología”*, pág. 253 y ss.

29 González Cussac, J.L, Orts Berenguer, Enrique, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 2017, pág. 128-131.

del antiguo apartado 1 del art.325, reformado en 2015. Se realiza un análisis des de tres enfoques distintos, por un lado, la naturaleza objetiva, en referencia a la conducta, consistente en la provocación o realización directa o indirecta, de ciertas conductas como son emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos, y siempre que se realicen sobre elementos mencionado en el tipo como la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o en su caso, aguas terrestres, marítimas o subterráneas. Por el otro, trata un enfoque basado en el elemento normativo, donde aparece ya la influencia de otras ramas del Derecho, pues que se habla de la infracción de normas de carácter extrapenal, exigiendo explícitamente, la contradicción de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades, para finalmente, exigir un resultado consistente en la producción de una situación de peligro grave para el BJP, estando relacionado con la STS 481/2008, de 30 de diciembre. Otro caso más reciente, es la STS a fecha 11 de febrero de 2013, en cuyos fundamentos se afirma lo siguiente: *“estos delitos constituyen una norma parcialmente en blanco que se complementa con las disposiciones normativas o reglamentarias aplicables al caso concreto...”*.

Existe una cierta polémica, como es la posibilidad de que exista una vulneración de ciertos principios como el de legalidad, recogido en el artículo 9.3 de la CE, *“La Constitución garantiza el principio de legalidad...”*, o el de igualdad, recogido en el artículo 139.1. *“1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”* esta posible vulneración del principio de igualdad, puede deberse a que, en ciertas partes del territorio, la realización de las mismas actividades, en determinadas circunstancias y atendiendo al lugar donde se produzca, podrán encontrar mayor o menos amparo. Se relaciona con la distribución de competencias realizadas en la Constitución entre las CC.AA y el Estado, art.148.1.9<sup>30</sup>, hace referencia a la atribución exclusiva a las comunidades de este asunto, mientras que el 149, hace referencia a la exclusiva competencia del Estado en materia de legislación penal.

La principal problemática es la posibilidad de que haya una posible desigualdad producida porque algunas conductas, puedan ser consideradas según el territorio como sancionables vulnerando los principios de legalidad e igualdad. No obstante, el TS y el TC, en diversas sentencias defienden que no existe tal vulneración de estos principios. Por un lado, el TS en sentencia de 18 de noviembre de 1991, expresa lo

---

<sup>30</sup> *“La gestión en materia de protección del medio ambiente.”*

siguiente: “...no hay desigualdad entre todos los españoles porque algunas disposiciones de los gobiernos autónomos marquen diferencias respecto del resto del Estado, en materia penal...”. Por otro lado, el TC, sigue en una línea similar al afirmar en la sentencia de 15 de junio de 1998, lo siguiente: “La función que corresponde al Estado de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales, no puede ser entendida de tal manera que vacíe de contenido las competencias que las Comunidades Autónomas asuman al amparo del artículo 148 CE y de sus propios Estatutos de Autonomía, que han de ser respetadas en sus propios términos.”

Pese a existir una cierta diferencia en la protección relacionada con el territorio donde se produzca, se llega a la conclusión de que no existe ninguna vulneración de los principios señalados, siempre que no existan grandes diferencias y que por supuesto, los supuestos estén previstos en leyes autonómicas.

### **3. ANÁLISIS DE LOS DIFERENTES TIPOS DELICTIVOS DEL CAPÍTULO III.**

A continuación se analizarán los tipos delictivos los delitos presentes en el Capítulo III, desglosando artículo por artículo, des del art.325 al art. 331, vistos desde el punto de vista de la reforma del CP de 2015.

#### **3.1 EL TIPO BÁSICO ART. 325.<sup>31</sup>**

Se trata de un delito complejo que ha ido evolucionando con los años y que comprende varias cuestiones interesantes como la introducción de la concepción ecocéntrica, o el uso de la ley penal en blanco, sin embargo, en este momento, el trabajo se centra en realizar un profundo análisis sobre los elementos del tipo.

---

<sup>31</sup> “1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

En primer lugar, es conveniente mencionar que el art. 325.1, incorpora todas las conductas típicas previstas tanto para el apartado uno como el dos, diferenciando su pena en base al resultado que se produzca a raíz de las conductas. Así pues, los primeros elementos analizados, serán los elementos objetivos del tipo: Respecto a la cuestión de sujeto activo, en principio se trata de un delito común, puesto que el artículo no especifica posibles sujetos especiales, ya que no se exigen requisitos específico alguno, y, por lo tanto, puede ser cometido por cualquier persona.<sup>32</sup> Sin embargo, aunque por lo que describe el art. 325.1, se trate de un delito común, en ciertas sentencias, como la STS 3851/1990 de 30 de noviembre entre otras, se ha llegado a considerar como un delito especial, ya que se ha entendido por parte de los tribunales, que las conductas previstas en el artículo, pueden ser realizadas por personas jurídicas, condenando a aquellos quienes toman las decisiones dentro de la empresa<sup>33</sup>

Respecto a la cuestión de quien es el sujeto pasivo, es necesario remitirse al apartado anterior dedicado al análisis del BJP de los delitos contra el Medioambiente, en concreto a la existencia de las dos doctrinas, (ecocéntrica y antropocéntrica), y a la elección por parte de la doctrina de esta última como visión principal. En base a lo visto serán considerados como sujetos pasivos los humanos ya que la visión antropocéntrica defendía el interés individual de las personas, sobre el del medioambiente en sí. En el ámbito general, se llega a la conclusión de que el sujeto pasivo en estos delitos será la sociedad, y en un ámbito más concreto, aquellos que se vean directamente afectados en su esfera personal por las conductas producidas.

Para finalizar con los elementos objetivos del tipo, hay que referirse a la conducta típica del art. 325.1. Por un lado, el artículo cuenta con la presencia de dos verbos similares, pero distintos al mismo tiempo que describen acciones como son “*provocar*” o “*realizar*”, ya que la primera hace referencia a conductas mediatas, y la segunda a conductas inmediatas, lo que permite que ambas se puedan “*llevar a cabo de forma directa o indirecta*”, lo cual permite que se incluyan tanto comportamientos como la ejecución material, como delegar en otros para que realicen las conductas o la realización de actividades menores que posteriormente puedan desembocar en

---

<sup>32</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*” ...2019, pág.580 y ss.

<sup>33</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual de Derecho Penal Medioambiental*” Tirant Lo Blanch, 2015, pág.223.

resultados nocivos”<sup>34</sup>. En segundo lugar, tenemos las posibles conductas, que son las causantes de los resultados materiales: “*emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos*”. Y, por último, se hace referencia a aquellos sitios específicos donde se produce tal resultado como: “*la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos*”.

Respecto a la cuestión sobre los lugares donde se produce, tienen en común que son lugares donde no se permite la realización de la conducta y puede provocar un riesgo sobre los espacios naturales. Esto da pie a ciertos planteamientos por parte de los autores, que distinguen conductas que se pueden producir directamente en los espacios protegidos, y aquellos que se dan debido a fallos en el lugar de almacenaje, es decir, tienen carácter indirecto. Pese a esta distinción, realmente la jurisprudencia no dota a la cuestión de relevancia, como se puede observar a partir de la STS 442/2000 de 13 de marzo, que básicamente resta importancia al cómo se produzcan las conductas tipificadas, centrándose más en el daño que puedan causar.<sup>35</sup>

Conviene añadir que esta cuestión se encuentra dentro de un enfoque normativo-valorativo, ya que se producen una vulneración de la norma de carácter extrapenal, y por otro lado, se exige que se “*cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas*.”<sup>36</sup> Por tanto, se está ante un delito de lesión y de resultado.<sup>37</sup>

El elemento subjetivo respecto al art. 325.1, se trata de un delito de carácter doloso, en este caso, admitiendo tanto el dolo de carácter directo, como el dolo eventual, ya que quien comete este delito, en principio debería ser conocedor de las normas de carácter extrapenal que sirven para completar estos supuestos, además de ser conscientes del peligro que se puede causar. Sin embargo, conviene mencionar que no se exigirá un entendimiento en exhaustividad, sino que basta con un conocimiento básico sin olvidar la necesaria presencia de una voluntad de ejecución.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...2015*, pág.223.

<sup>35</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...2015*, pág.227.

<sup>36</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*” ...2019, pág.580 y ss.

<sup>37</sup> González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “*Comentarios ...2015*. Pág. 999 y ss.

<sup>38</sup> Górriz Royo. E.M. “*Delitos contra los recursos naturales y el Medio Ambiente*”, Tirant Lo Blanch 2015, 200.pág

Aunque teóricamente se exijan estos requisitos, a la hora de aplicarlos por parte de los tribunales se pueden crear ciertos problemas, ya que pueden aparecer dificultades para demostrar que se cumplen tales requisitos. Es por ello, que los tribunales han defendido la presencia del dolo eventual en los presentes delitos, como, por ejemplo, la STS 81/2008 de 13 de febrero, fundamento 19.<sup>39</sup> Además, conviene mencionar la posibilidad de que se produzca un error de tipo, relacionado principalmente, con la presencia de las normas penales en blanco, aunque puede haber diferentes problemáticas a la hora de su aplicación, lo cual hará necesaria la distinción de si se trata de un error de carácter vencible o invencible.

El último punto a analizar respecto al art. 325.1, será el referente a la consumación. Respecto a esta, no es necesaria una lesión efectiva del BJP, por ello, no es obligatorio que se cause un daño sustancial, sino que basta con que esté presente el mero peligro, es decir, que se presuma la posibilidad de que se pueda causar ese daño. Así pues, a tenor de esta segunda concepción, se entiende que la consumición se iniciará cuando se produzca el riesgo, pero a su vez, esta se alarga y no finaliza hasta que finaliza el peligro para los ecosistemas.<sup>40</sup> Finalmente, mencionar que es posible la tentativa.

#### **ARTÍCULO 325.2.**

Respecto al párrafo primero, se entiende como un tipo cualificado, ya que se prevé unas penas que son superiores respecto a las del art. 325.1. Mientras que la mayoría de elementos son de aplicación idéntica, la diferencia principal reside en que se está ante un delito de peligro, ya que únicamente se exige *“que pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”*.<sup>41</sup>

En lo referente al concepto de “perjudicar gravemente”, una vez más se encuentran problemas a la hora de definir **“grave”**, ya que, pese a que la jurisprudencia ha querido poner ciertos parámetros, no se ha conseguido, dejando como única opción, acudir a los límites del art.327.e. En relación a la consumación, ocurre lo mismo que en el apartado 325.1, ya que se producirá en el momento del inicio del riesgo, e igual que antes, será posible la tentativa.

---

<sup>39</sup> Górriz Royo. E.M. “Delitos ...2015, 202.pág

<sup>40</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss.

<sup>41</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “...2015, pág.227.



Por lo que respecta al párrafo segundo del art. 325.2, se considera como un tipo cualificado, que se aplica cuando el riesgo producido, ponga en peligro, sea la salud de las personas, imponiendo la pena en su mitad superior, e incluso elevándola hasta la pena superior en grado, y que, por lo tanto, incluye todos los elementos del párrafo anterior.<sup>42</sup> No obstante, existe una parte de la doctrina que lo considera un tipo autónomo, lo que puede dar cabida a la presencia de la imprudencia, y puede concurrir en concurso de delitos con el párrafo primero. Finalmente, también existe una división por parte de la doctrina a la hora de distinguir de si se trata de un delito de peligro de tipo concreto, o de tipo abstracto, aunque parece que la opción más adecuada sea esta segunda.<sup>43</sup>

### **3.2 MANEJO DE RESIDUOS ART. 326.<sup>44</sup>**

#### **Artículo 326.1.**

En primer lugar, habrá que analizar los elementos objetivos que lo forman. Respecto al sujeto activo, al no haber ninguna referencia explícita, se entiende que se trata de un delito común, pudiendo ser cometido por cualquiera, al igual que ocurre con el art. 325. No obstante, existe un sector de la doctrina que lo considera como un delito especial, ya que se defiende por parte de ciertos autores, que los sujetos que llevan a cabo las conductas del 326.1, se encuentran dentro del organigrama de gestión de residuos para cometer tal delito, lo que haría necesario que aquel que comete el delito, sea un sujeto específico incluido dentro de la cadena de gestión.<sup>45</sup>

En segundo lugar, respecto a la conducta típica, el artículo desarrolla un esquema similar al previsto para el art. 325.1, conformado por tres elementos distintos como

---

<sup>42</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “Manual... 2015, pág.227.

<sup>43</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “Derecho Penal Parte Especial” ...2019, pág.580 y ss.

<sup>44</sup> “1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.”

<sup>45</sup> Fuentes Loureiro. M.A, “Los Delitos de Gestión Ilegal y Traslado ilícito de Residuos (Art.326 CP)”, Tirant Lo Blanch, 2021, pág.234.

son, por un lado, la presencia de conductas relacionadas con la gestión de residuos, mediante la vulneración de la normativa existente, sobretodo de carácter extrapenal, conforme pasa en el citado 325.1, y finalmente, que se produzca efectivamente, daños lesivos, o exista la presencia de posible peligro.<sup>46</sup>

Respecto a los tres elementos que conforman el tipo, es conveniente mencionar, que la definición de *residuo* se puede encontrar en la ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, definiendo el concepto de “*residuo*” como: “*Cualquier sustancia u objeto cuyo poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.*”<sup>47</sup> El artículo incluye tanto conductas de carácter activo, como la *recogida, transporte, valorización, transformación, eliminación o aprovechamiento de residuos*, y, por otro lado, conductas omisivas, que serían el *no control de las actividades* mencionadas.

En referencia a las conductas activas, algunas de ellas, como la recogida, entendida como el “*acopio de residuos*”, la valoración y eliminación, las cuales son operaciones de tratamiento de residuos, aunque su diferencia se encuentra en que la primera tiene relación directa con el “*reciclaje*”, están definidas en la ley 22/2011.<sup>48</sup> Respecto al resto de conductas activas, el transporte no se encuentra regulado expresamente en la ley 22/2011, por lo que habrá que acudir a normativa de carácter autonómico. Lo mismo ocurre con el aprovechamiento, aunque en este caso, tiene una concepción similar a la valoración, por lo que podría catalogarse como redundante.<sup>49</sup>

Finalmente, respecto a las conductas omisivas, estas sí se podrán encontrar reflejadas en la Ley 22/2011, ya que se habla de un incumplimiento de los deberes de vigilancia por parte de la figura del “gestor de residuos”, definido por art.3.n de la Ley 22/2011 como: “*La persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos*”.

El segundo elemento principal dentro de la conducta, es la infracción de la norma de carácter extrapenal. En este artículo, al igual que ocurre en el art. 325.1, se hace uso de las ya explicadas leyes penales en blanco para completar el supuesto. Sin

---

<sup>46</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...*2015, pág.242.

<sup>47</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual...*, 2015, pág.242.

<sup>48</sup> González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “*Comentarios ...*2015. Pág. 985 y ss.

<sup>49</sup> González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “*Comentarios ...*2015. Pág. 985 y ss.

embargo, es necesario recordar, que la remisión a la normativa general, hará referencia a aquella que afecte a las conductas relacionadas con los residuos.<sup>50</sup>

El último elemento, es que, debido a la infracción de las normas extrapenales mediante las conductas expuestas, incluyendo las de carácter omisivo, se produzca una lesión o puesta en peligro, es decir: *“La efectiva causación material de daños a elementos naturales, la muertes o lesiones graves a las personas, o finalmente, la posibilidad de perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”*.<sup>51</sup>

Respecto al tipo subjetivo, se prevé que las conductas se puedan producir tanto por dolo directo, como por dolo de carácter eventual, aunque, lo que suele aparecer el dolo de segundo grado y dolo eventual, ya que generalmente, no se suele pensar que la realización de las conductas, tenga como principal objetivo *“poner en peligro o causar un daño directo a los elementos del medio ambiente”*, además de preverse la imprudencia, en los casos de desconocimiento de la normativa por la remisión a normas de carácter extrapenal, aunque el TS sea muy reacio a aplicar la idea.<sup>52</sup>

Mencionar también que es relativamente habitual la presencia del error en la aplicación del 326.1 provocado por la amplia legislación. No obstante, este será error de tipo vencible, ya que se exigen unos mínimos conocimientos para aquello que realicen las conductas sin ser expertos. Además, también podrá estar presente el error de prohibición.<sup>53</sup> Finalmente, respecto a la pena, existe una remisión a las previstas en el art.325, y podrá haber condena tanto para las personas físicas como para las jurídicas, como prevé el art.328.

### **Artículo 326.2.**

Se trata de un tipo privilegiado respecto al 326.1. En lo referente a los elementos, tanto objetivo como subjetivo, será de aplicación lo prevista en el 326.1. La gran variación que se encuentra respecto al apartado primero, es la conducta, ya que, en este caso, se habla de *“un traslado de una cantidad no desdeñable de residuos”*. Y relacionándolo directamente con el Derecho Comunitario.

En primer lugar, es necesario analizar la diferencia entre la conducta de *“transportar”*, que se encuentra en el art. 326.1, con la de *“trasladar”*, que es la única conducta del

---

<sup>50</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, *“Manual ...2015*, pág.242.

<sup>51</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial” ...2019*, pág.580 y ss

<sup>52</sup> Fuentes Loureiro. M.A, *“Los Delitos... 2021*, pág.238 y 239.

<sup>53</sup> Fuentes Loureiro. M.A, *“Los Delitos ...2021*, pág.242 y 243.

art. 326.2. El término “*trasladar*”, se encuentra previsto en la ley de Residuos 22/2011, entendiéndolo como “*el transporte destinado a la eliminación y la valoración*”. Por otro lado, se entiende que transportar, hace referencia a todo tipo de desplazamiento de residuos. Por ello, se entiende que el concepto “*trasladar*”, es más restringido, siempre con el objetivo de eliminar y valorizar, que “*transportar*”, que simplemente, hará referencia al desplazamiento de residuos para el paso de uno a otro procedimiento de gestión.<sup>54</sup> Se trata además de un delito de peligro abstracto formal, ya que no se exige expresamente, un elemento concreto de peligro sobre el BJP, lo cual ha sido criticado por la doctrina.<sup>55</sup> Respecto al concepto “*no desdeñable*”, también ha sido objeto de crítica, ya que este, fue introducido para sustituir el antiguo “*importante*” que estaba previsto para el supuesto original del 328.4, debido a su indeterminación, sin embargo, el objetivo no se ha conseguido, ya que el actual concepto, tampoco es nada esclarecedor.<sup>56</sup>

En lo que respecta a la remisión que realiza el artículo a la normativa europea, esta tiene un carácter indeterminado y poco concreto, ya que no realiza una remisión a una normativa exacta, sino que tienen carácter general. No obstante, se puede entender que hace referencia al Reglamento 1013/2006, de 14 de junio, sobre traslado de residuos.<sup>57</sup>

### **3.3 INSTALACIONES DEDICADAS A ACTIVIDADES O SUSTANCIAS PELIGROSAS ART. 326 BIS<sup>58</sup>**

Se está ante el delito referente a la explotación de instalaciones dedicadas a actividades o sustancias peligrosas. El artículo aparece en la reforma de 2015 a raíz de la reestructuración del antiguo artículo 328.2 del CP, y guarda estrecha relación con la Directiva 2008/99. Se trata de un delito muy criticado por la doctrina, ya que, supuestamente, tiene una estructura similar a la presente en el art. 325, incluyendo

---

<sup>54</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*” ...2019, pág.580 y ss

<sup>55</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*” ...2019, pág.580 y ss

<sup>56</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual...*”, 2015, pág.246.

<sup>57</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual...*” 2015, pág.246.

<sup>58</sup> “*Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.*”

remisión expresa a sus penas, sin embargo, no es sencillo poder acudir al mencionado art.325, ya que es difícil encontrar relación entre las conductas típicas del art.326bis y el art.325.<sup>59</sup> Así pues, lo primero, será analizar los elementos objetivos que lo forman.

Respecto al sujeto activo del delito, es necesario tener en cuenta, que, dada la poca concreción en la redacción del artículo, y la falta de especificación clara de quienes pueden ser los autores, se sobreentiende, que la conducta tendrá lugar dentro de un ámbito de carácter empresarial destinado a la gestión de residuos, por lo que lo convertiría en un delito especial. No obstante, no se puede obviar la idea de que pueda haber otros sujetos no empresarios que realicen la conducta, lo que significa, que por regla general, sea considerado como un delito común.<sup>60</sup>

Respecto a la conducta típica, en este caso, vuelve a estar presente la estructura formada por tres elementos, al igual que ocurría con los artículos 325.2 y 326.1, y la cual consistirá, por un lado, la acción típica, que será: *“la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos”*, siendo una definición demasiado amplia. En segundo lugar, deberá existir una vulneración de las normas extrapenales, generalmente de carácter administrativo, encargadas de regular la actividad, por lo que se estará ante una norma penal en blanco. Finalmente, se exigirá que haya un resultado lesivo o que puede producirse un peligro sobre el bien, en base a la fórmula *“cause o pueda causar”*, al igual que ocurre en los artículos anteriores.<sup>61</sup>

En relación con el elemento subjetivo, se trata de un delito de carácter doloso, aunque en este caso, se exigirá en todo momento que el autor sea consciente de la infracción que está cometiendo de las normas mediante su conducta, y del daño que pueda causar, es decir, se necesita un cumplimiento exacto de los tres elementos que conforman su estructura. En caso de falta de conocimiento de alguno de estos elementos, será considerado como error de tipo, y dependiendo de si es vencible o no, se le considerará atípico o castigable mediante la imprudencia recogida en el art.331.<sup>62</sup>

### **3.4 LOS TIPOS CUALIFICADOS DEL ART. 327<sup>63</sup>**

---

<sup>59</sup> González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, “Comentarios ...2015. Pág. 100 y ss.

<sup>60</sup> Gorriz Royo. E.M, “Delitos ...2015, pág.300.

<sup>61</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “Manual ...2015, pág.248.

<sup>62</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “Manual ...2015, pág.249.

<sup>63</sup> *“Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos*

El siguiente artículo corresponde a las circunstancias agravantes que se preveían en el antiguo 326 del CP, y que han sido traspasadas al 327. Este movimiento tiene como objetivo tener un ámbito de aplicación mayor, ya que estas afectan a los artículos 325, 326 y 326bis, como se menciona expresamente en el artículo. Pese a ello, como se ha mencionado previamente el artículo tendrá aparejada cierta problemática en su aplicación, al haberse incluido por error: “*cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior*”. Así pues, se procederá a realizar una breve explicación sobre cada una de las agravaciones previstas en el artículo:

**A). Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones:** en relación con esta agravante, el núcleo de la misma se encuentra en la concepción del término *clandestinamente*, que ha sido objeto de estudio y discusión por parte de la doctrina y jurisprudencia. Esto se debe a que hay que diferenciar el término clandestino, desde una perspectiva común, que lo definiría como aquello oculto, es decir que se produce intentando evitar su descubrimiento por parte de la Administración, y, por otro lado, desde el punto de vista jurídico-penal, que defiende la idea de que se habla de una falta de autorización para la realización de la actividad.

Mientras que la doctrina siempre defendió esta segunda visión, en la jurisprudencia se empieza a aplicar a partir de la STS 500/2004, 16 de diciembre de 2004, que en su fundamento primero expresa que la necesidad de realizar una interpretación auténtica del concepto.<sup>64</sup> Así pues, esta agravación, será aplicada en el momento en el cual no esté presente la autorización obligatoria para la realización de la actividad general realizada por la industria correspondiente.<sup>65</sup>

**B). Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el**

---

*de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

<sup>64</sup> Gorriz Royo. E.M, “*Delitos ...2015*, pág.242.

<sup>65</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...2015*, pág.251.

**artículo anterior:** en este caso hay dos cuestiones importantes a analizar. Por un lado, para la aplicación de esta agravación, será necesario que se cumplan cuatro requisitos o presupuestos: que la orden sea expresa; que provenga de un órgano administrativo competente en el ejercicio de sus funciones mediante los mecanismos legales correspondientes; que el sujeto, tenga conocimiento formal de tal orden mediante acto de notificación donde se pide por parte de la Administración, la suspensión o corrección de la actividad; y finalmente, que este último se niegue a cumplirla abiertamente, pudiendo ser tanto persona física como persona jurídica.<sup>66</sup>

La segunda cuestión relevante, es la posibilidad de concurso de los delitos a los que se aplican las agravantes, (art. 325, 326 y 326 bis), y el delito de desobediencia del art. 556 del CP, sin embargo, podría haber un choque con el principio de “*Non Bis In Idem*”, por lo que se deberán aplicar a los delitos previstos, o bien el agravante o bien el delito de desobediencia.<sup>67</sup>

**C). Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma:** se prevé tanto conductas activas como conductas omisivas a la hora de interpretar el falseamiento o la ocultación, siempre que el objetivo sea impedir a la Administración el acceso de información real sobre la situación del medioambiente. Además, la doctrina en este punto, entiende que se debe hacer una interpretación restrictiva de “aspectos ambientales”. Con ello, se refiere que, a las acciones de ocultación y falseamiento, siempre tienen que estar relacionadas con el ámbito contra el medio ambiente, diferenciándolas de otras falsedades de carácter general.<sup>68</sup>

Finalmente, hacer mención que se puede volver a encontrar la misma problemática en relación a una posibilidad de concursos de delitos, pero, en base a lo comentado en el agravante anterior, sería más conveniente, aplicar los artículos correspondientes junto a la agravación.

**D). Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración:** básicamente, esta agravante se refiere al impedimento mediante conductas activas, que se produce por parte de los sujetos con el objetivo de como bien se dice de “*obstaculizar*” o impedir que se realice las inspecciones correspondientes por parte de aquellas personas que se encuentren cualificadas por parte de la administración. La inspección puede ir orientada o bien, a comprobar que se cumplan los requisitos para

---

<sup>66</sup> Gorriz Royo. E.M, “...2015, pág.261.

<sup>67</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual* ...2015, pág.252.

<sup>68</sup> Gorriz Royo. E.M, “*Delitos* ...2015, pág.264.

otorgar una licencia, o bien para revisar que no se cometa ninguna irregularidad de la actividad, por lo que será de gran importancia. Finalmente, se entiende que no basta con que las conductas activas que dificulten la realización, sean de carácter leves, sino que se va a exigir que sean impedimentos graves que dificulten en exceso la realización completa de la inspección.<sup>69</sup>

**E). Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico:** En relación con esta agravante, conviene definir los diferentes conceptos que la forman, como son: “*riesgo*”, “*deterioro*”, “*irreversible*” y “*catastrófico*”, ya que así, se podrá entender en que situaciones se podría utilizar.

Se entiende como “*riesgo*”, la puesta en peligro de manera concreta del bien, lo cual deberá ser probado, será obligatorio exponer la relación de causalidad y finalmente, deberá haber una imputación objetiva. Respecto a “*deterioro*”, se puede definir como el perjuicio sufrido por el medioambiente. En relación con los conceptos “*irreversible*” y “*catastrófico*”, estos serán interpretados de forma estricta en la STS 7/2009 de 19 de enero, en su fundamento 2, definiendo irreversible, como cuando el resultado que se produce, no pueda ser reparado de manera natural, mientras que define catastrófico en base a la cantidad y extensión del daño producido. Es decir, la primera tiene un carácter cualitativo y la segunda uno cuantitativo.<sup>70</sup>

**F). Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones:** esta agravante sirve como protección para el agua, como recurso natural esencial, y, por lo tanto, la lógica dice que se debe aplicar a todas las conductas que se realicen sobre cualquier tipo de agua, ya sean terrestres o subterráneas. Esta protección parte de la necesidad de proteger un recurso que, en España, debido al cambio climático, puede verse restringido. Para conocer cuando existen esas restricciones, será necesario acudir a las normas de carácter administrativo, que serán las encargadas de aclarar cuando es ilegal la extracción de agua, o los periodos que estará restringido, es decir, habrá de atenerse a cuando la Administración se exprese.<sup>71</sup>

Por último, es necesario mencionar que estos tipos son conductas dolosas, por lo que no será de aplicación la imprudencia en caso de que estén presentes. Sin embargo, en el caso de que estas agravantes se apliquen sobre un tipo básico, que a la vez haya

---

<sup>69</sup> Gorriz Royo. E.M, “*Delitos ...*2015, pág.267.

<sup>70</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual...* 2015, pág.254.

<sup>71</sup> Gorriz Royo. E.M, “*Delitos ...*2015, pág.273.



sido cometido por imprudencia, deberá imponerse la pena superior en grado para el tipo imprudente.<sup>72</sup>

### **3.5 RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ART. 328.<sup>73</sup>**

La creación de este artículo ya ha sido comentada anteriormente en el análisis de la evolución legislativa, tanto en lo referente a su introducción de 2010, junto a la introducción dentro del CP de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel general en el art. 31 bis, y la influenciada por el derecho comunitario a través de las Directivas 2008/99 y 2009/123, así como su reestructuración en 2015.

Básicamente, lo que se realizó a través de la LO.1/2015 de reforma del CP, no es otra cosa que extender la responsabilidad prevista para las personas jurídicas, a todos los delitos presentes en el capítulo.<sup>74</sup> Así pues, en lo que respecta al artículo, habrá que remitirse a lo expuesto previamente en el trabajo.

### **3.6 PREVARICACIÓN ESPECÍFICA ART. 329.<sup>75</sup>**

En cuanto al análisis de art.329, se trata de un tipo de prevaricación específico, diferenciado de la prevaricación general que se encuentra regulada en el art. 404 del CP, teniendo un castigo superior al tipo genérico. Se trata de un tipo estrechamente relacionado con las prevaricaciones específicas de los arts. 320, (ordenación del

---

<sup>72</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss

<sup>73</sup> *“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:*

*a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*

*b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

*Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”*

<sup>74</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss

<sup>75</sup> *“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.*

*2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.”*

territorio), y 322, (patrimonio histórico), siendo normas que se aplican “*mutatis mutandi*”, debido a su idéntica estructura.

A continuación, se realizará el análisis del art. 329.1. Respecto a la cuestión del sujeto pasivo, se puede apreciar claramente que se trata de un delito especial propio, ya que los únicos que pueden realizar las conductas tipificadas, son aquellos funcionarios y autoridades que se encuentran dentro de la definición del art. 24 del CP, siempre que estén relacionados con el ámbito penal, pues quienes no lo estén, solo podrán ser considerados como partícipes.<sup>76</sup> En lo referente a la conducta típica, el 329.1, constará de tres conductas tipificadas, una tendrá un carácter activo, como será la concesión de licencias, y otras dos con un carácter omisivos, como son la de silenciar la infracción de las normas correspondientes, y en segundo lugar, la omisión de la realización de las inspecciones obligatorias.<sup>77</sup>

Respecto a la conducta de informar favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales, básicamente, se castiga la emisión de dictámenes en los que se realiza una valoración de la situación medioambiental, y aun siendo contraria a las normas, esto último se obvia. Finalmente, se tratará de un delito de peligro abstracto, siendo incensario que la empresa ponga en funcionamiento su actividad.<sup>78</sup> Por otro lado, se está ante una extensión del ámbito de aplicación de la prevaricación genérica del art. 404 del CP. Esto se debe, a que, en el 404, tan solo hace referencia exclusiva al dictado de “*resoluciones*” administrativas, sin embargo, en este caso, se incluye la palabra informe, la cual no entraría dentro de la definición de “*resolución*”.<sup>79</sup>

En cuanto al silencio por la infracción de leyes o disposiciones normativas reguladoras, castiga el incumplimiento del deber por parte del funcionario encargado de vigilar que se cumplan las normas en relación con el medio ambiente, desde una perspectiva de garante de este. A su vez, se prevé varias posiciones en lo que respecta a si se trata de un delito de omisión pura, o si se produce un caso de comisión por omisión, que podría producir problemas de aplicación en relación con el art. 325.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...*2015, pág.259.

<sup>77</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...*2015, pág.259.

<sup>78</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...*2015, pág.260.

<sup>79</sup> Gonzalez Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, “*Derecho Penal Parte Especial*” ...2019, pág.580 y ss

<sup>80</sup> Alastuey Dobón. M.C., “*El ámbito de aplicación del artículo 329 cp: examen de sus conductas típicas*”, Revista de derecho penal y criminología, 2.<sup>a</sup> época, núm. 9 (2002), págs. 29 y ss.

A la conclusión que llegan muchos autores para solucionar estos problemas relativos al art. 325, es que se trata de un delito de omisión, optando por sancionar la omisión en sí, independientemente de lo que realice, y por lo tanto, deja de ser necesario que se produzca a la vez alguna de las conductas previstas en el resto de artículos del Capítulo.<sup>81</sup>

Finalmente, la última conducta del art. 329.1, es la omisión de la realización de inspecciones de carácter obligatorio, que fue introducida en su momento en la L.O./2010 de reforma del CP, siendo como su nombre indica, una conducta omisiva. Como ocurre con el resto de conductas de este art.329.1, también tiene que estar relacionada con la actividad contaminante de la empresa, pese a que esto, no se diga expresamente.

En lo que respecta al tipo subjetivo, claramente se tratará de un delito doloso, ya que las actuaciones realizadas tanto por el funcionario o autoridad correspondiente, se realizan de forma premeditada, por lo que no estará prevista para estos casos la imprudencia del art. 331. A su vez, para que este dolo se dé, el sujeto debe tener conocimiento claro de que la acción que esté realizando, es ilegal, es decir, que sepa que está incumpliendo una norma, emitiendo un informe ilegal o dificulte las inspecciones obligatorias, por ello, en caso de falta de alguno de estos requisitos, podrá haber error de tipo, que, dependiendo de la gravedad, será vencible o invencible.<sup>82</sup> Finalmente, mencionar que, a la hora de consumarse, no hará falta que se resuelva la resolución.

#### **Artículo 329.2.**

En lo que respecta al tipo objetivo, se aplicará lo mismo previsto para el apartado primero del artículo. La cuestión principal de este apartado, no es otra que la conducta, ya que fue introducida en 2010 a parte de las tres anteriores, consistente en “*resolver o votar a favor*”.

A priori, se entiende que el legislador, con la introducción de estas dos conductas, busca también el castigo en las últimas fases del otorgamiento de licencias. A su vez, habrá que diferenciar los dos verbos. Por un lado, se entiende que “resolver”, aparece cuando quien decide es un órgano unipersonal, mientras que en el caso de “votar”, se estaría ante un órgano colegiado. En cuanto a sus definiciones, respecto a “resolver”

---

<sup>81</sup> González Cussac. J.L, León Alapont .J. “*Estudios Jurídicos en la Memoria de la Profesora Elena Gorriz Royo*” Tirant lo Blanch, 2020. Pag.277

<sup>82</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, “*Manual ...2015*, pág.260

como *“cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad, de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral.”*<sup>83</sup> Por otro lado, en cuanto a “votar”, esta se tiene que producir dentro de un órgano colegiado para que tenga efectos penales, aplicándose a aquellos miembros del órgano que voten a favor del informe.

Respecto al término *votar*, habrá una serie de polémicas respecto a aquello que se abstienen o votan nulo en las votaciones, ya que se los podría considerar impunes, y lo mismo ocurre en los casos que se vote en contra del informe, o a favor, pero acaben teniendo una posición minoritaria. Parte de la doctrina entiende que, en estos casos, al no existir una mención expresa que castigue esos actos, atendiendo a las normas administrativas, quedarían impunes, sin embargo, este sector, defiende que, en caso de que hayan actuado así con el objetivo de que se apruebe un informe ilegal, sean castigados como cooperadores necesarios.<sup>84</sup>

Se debe añadir que no está previsto en el art.329, los supuestos de no revocación de la autorización concedida en casos de incumplimiento de sus condiciones, o en casos de cambio de circunstancias, ni tampoco se incluye el supuesto de tolerancia.<sup>85</sup> Como última puntualización conforme dice Górriz Royo, en los casos de conflicto entre la aplicación del 404 y del 329, sería conveniente acudir al principio de especialidad del art. 8.1, en favor del art. 329.<sup>86</sup>

En lo que respecta al elemento subjetivo, habrá que remitirse a lo previsto para el 329.1, sin embargo, es necesario hacer constar que se trata de un delito de mera actividad.

### **3.7 DAÑO GRAVE A LOS ESPACIOS NATURALES ART. 330<sup>87</sup>**

En consideración al delito de daños a los espacios naturales, este no ha sido modificado desde su introducción dentro del CP en 1995.

#### **Sobre los elementos objetivos del tipo:**

---

<sup>83</sup> Gorriz Royo. E.M, *“Delitos ...2015*, pág.395.

<sup>84</sup> Gorriz Royo. E.M, *“Delitos ...2015*, pág.399.

<sup>85</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial” ...2019*, pág.580 y ss

<sup>86</sup> Gorriz Royo. E.M, *“Delitos ...2015*, pág.404.

<sup>87</sup> *“Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”*

En primera instancia, habrá que hacer referencia al sujeto activo del delito. Este no tiene requisito alguno, es decir, puede ser cometido por cualquier persona, por lo que se le considera un delito común.

Por lo que respecta a la conducta típica, lo que se tipifica es el *“grave daño del espacio natural”*, por lo que se trata de un delito de resultado ya que es necesario encontrar la relación de causalidad por el menoscabo producido. Finalmente, podrá producirse tanto por acción directa como por omisión.<sup>88</sup>

En cuanto al concepto *“grave”*, se trata de un concepto con un carácter abstracto o indeterminado, lo que puede generar cierta inseguridad jurídica, y habrá que atenerse a lo que dicte la jurisprudencia, sirviendo además, para distinguir cuando se tratará de un delito penal, o de una infracción administrativa<sup>89</sup> Para conocer las infracciones administrativas tipificadas, será necesario remitirse a la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 2007, reformada en 2015, en concreto a su artículo 76.1, cuyas infracciones más graves, se aplican en supuestos diferentes a los ilícitos penales, lo que ayuda a la diferenciación entre ambos, además de las diferentes legislaciones de nivel autonómico.<sup>90</sup> Esta misma ley, en su art. 28, incluye, además, la definición de espacio natural protegido.<sup>91</sup> Además, se realiza una clasificación en: *Parques, Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos*. Así pues, será necesario acudir a esta normativa de carácter extrapenal para poder interpretar el concepto de *“espacio natural protegido”*.

En lo que respecta al elemento subjetivo, este delito podrá ser cometido tanto de forma dolosa como imprudente, en atención al art. 331, siempre y cuando esta imprudencia sea grave. La imprudencia servirá también para castigar los casos donde se produzca un error de tipo vencible.<sup>92</sup>

---

<sup>88</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss

<sup>89</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, *“Manual ...2015, pág.263.*

<sup>90</sup> Gorrioz Royo. E.M, *“Delitos ...2015, pág.415.*

<sup>91</sup> *“los del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales: a) Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo; b) Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados”.*

<sup>92</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, *“Manual... 2015, pág.264.*

El último aspecto que conviene destacar del artículo, es lo referente a la cuestión concursal. El art.330, podrá ser aplicado en concurso de delitos junto a las conductas tipificadas en el art. 325, dado que el art.325, es considerado como un delito de peligro, mientras que el art.330, es considerado como delito lesión, además de con posibles daños de carácter patrimonial, e incluso cuando se produzcan homicidios o lesiones.<sup>93</sup>

Por otro lado, cabe mencionar que este artículo, será de incompatible aplicación con el 338, en base al principio de non bis in ídem, por lo que se aplicaría el principio de alternatividad del art. 8.4.<sup>94</sup>

### **3.8 IMPRUDENCIA GRAVE ART.331.<sup>95</sup>**

El último artículo que resta por exponer, es el artículo 331, relativo a la imprudencia grave, el cual, al igual que ocurría con el artículo anterior, no ha sido modificado desde su introducción en el CP en 1995.El artículo en cuestión pese a que parece afirmar que es de aplicación para todos los artículos previstos en el capítulo, ya se ha podido observar que esto no es así, lo que hace que tengamos que atendernos a la expresión, “en su caso”, lo que hace que sea considerado como una cláusula de salvaguarda<sup>96</sup> Y es que existen una serie de delitos, como son el referente a las agravaciones del art.327 o la prevaricación específica del art.329, que como ya se ha visto, no se les puede aplicar la imprudencia, debido a su clara naturaleza dolosa, y por lo tanto, solo será de aplicación a los arts.326, 326, 326 bis y 330.

Por último, dentro de este apartado, es conveniente añadir una breve mención a las disposiciones comunes, incluidas en los arts. 338, 339 y 349, que se aplican tanto a este capítulo como el siguiente, ya que, si bien no se van a analizar, al menos han de ser nombradas.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss

<sup>94</sup> López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, *“Manual ...2015, pág.265.*

<sup>95</sup> *“Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.”*

<sup>96</sup> González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* ...2019, pág.580 y ss

<sup>97</sup> Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Artículo 339.

#### 4. ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES EN LA JURISPRUDENCIA.

Examinados los tipos delictivos, se realizará un análisis jurisprudencial en el marco de los delitos anteriormente estudiados.

En la **STS (Sala Segunda, Sección Primera), núm. 320/2022, de 30 de marzo (JUR 2022/122368)**

Remisión del supuesto de hecho al **ANEXO I**.

La AP de Albacete dictó, el 14 de diciembre de 2020, sentencia condenando a Marcelino y a la mercantil BIONERCAM como autores de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del art. 325.2 CP, en relación con los arts. 325.1 y 327.b) y 328 CP. Frente a esta resolución se formuló recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal, Marcelino y la mercantil BIONERCAM, por indebida aplicación de los arts. 325, 327 y 328 CP, entre otros motivos.

El Alto Tribunal vino a esclarecer los siguientes puntos. En el primer motivo interpuesto por Marcelino, tercer apartado, el TS señaló que en relación con el art. 325.2 CP y la individualización de las acciones llevadas a cabo por el acusado, *«la estructura del tipo no exige estanquear o individualizar distintas acciones típicas, a modo de delitos acumulativos [...], la acción se concibe, como permanente. Por lo que es la unicidad material de las conjuntas la que las dota de idoneidad lesiva»*. Seguidamente, en el segundo motivo interpuesto por Marcelino, éste reclamaba la indebida aplicación del art. 327.b) CP, pues dicho precepto señala que las agravantes contenidas en él son de aplicación en los hechos *«descritos en el artículo anterior»*, esto es, el art. 326 bis.

Sin embargo, el TS advirtió que el propio art. 327 CP *«contiene una fórmula de remisión con elementos de incongruencia. La misma arranca precisando su ámbito de aplicación con relación "a los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores" -artículos 325, 326 y 326 bis, todos ellos, CP»*.

---

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Artículo 340.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Esta incongruencia se explica porque se superpuso la nueva regulación, provocando una reordenación de los apartados, así como del fraccionamiento, en varios tipos delictivos, de las acciones típicas del art. 325 CP.

Finalmente, interesa el único motivo interpuesto por la mercantil BIONERCAM, la cual exige la indebida aplicación del art. 328 CP, pues, a su parecer, los hechos probados no implicaban la imputación penal de la persona jurídica, ya que la actividad infractora cometida por la persona física debía realizarse en *«beneficio directo o indirecto de aquella»*, comprometiendo así la doctrina de la Sala de Casación. No obstante lo anterior, el TS exigió el estudio individual de cada supuesto y, en el presente caso, debía advertirse que *«cuando el gestor es, además, el partícipe mayoritario del patrimonio social se produce una situación en la que la actividad desarrollada por aquel [...], debe considerarse en beneficio de esta»*.

Junto a este primer análisis, se procederá a efectuar un conciso examen sobre la modalidad prevaricadora del art. 329 CP.

La **SAP Badajoz (Sección 1ª), núm. 77/2007, de 18 de mayo (ARP 2007/488)** dedica su Fundamento de Derecho Noveno al estudio de la modalidad delictiva mencionada, la cual recae, en el supuesto de hecho, sobre la figura de un alcalde quien, pese a conocer los resultados de unas mediciones acústicas en una discoteca, superiores a los permitidos, concede una licencia incumpliendo así con la normativa vigente de forma consciente en el momento de los hechos. Ante la conducta llevada a cabo por el alcalde, la AP advirtió que, ante este tipo de supuestos, *«la actuación de garante del medio ambiente comporta la exigencia a la administración de un control efectivo de la actividad industrial y, en general, económica y, consecuentemente, debe regularizar las disciplinas que afectan al medio ambiente y controlar la vigencia de las normas que de ellas emanan»*. La razón de ser de este argumento reside, precisamente, en la función que desarrolla el alcalde, quien ostenta un papel de garante y prioritario en la actuación del medio ambiente, así como, el posible despliegue de mecanismos efectivos por su condición para la protección de aquél, cosa que no llega a suceder. Además, la AP añadió en el mismo fundamento que, en relación con la expresión “a sabiendas” contenida en el art. 329 CP, esta venía a interpretarse de manera tal que *«el funcionario debe conocer los distintos elementos normativos que se reiteran en el tipo penal y conocer la injusticia del acto que realiza, al menos por dolo eventual»*.

En relación con el art. 330 la **STS (Sala Segunda, Sección Primera), núm. 216/2020, de 22 de mayo (RJ 2020/1493)**, la cual dispone en su Fundamento de Derecho Sexto que *«la declaración del espacio natural protegido es un elemento normativo del tipo*



[...], ese mismo elemento no puede ser posteriormente utilizado como factor determinante de una agravación». Este último axioma elaborado por el TS es totalmente lógico, pues de consagrarse un supuesto en el que se emplee el elemento exigido por la modalidad delictiva del mencionado precepto para, posteriormente, utilizarlo como factor determinante de una agravación, se estaría ante una vulnerabilidad del principio *“non bis in ídem”*.

Respecto al segundo de los preceptos, conviene la lectura de la **SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 30/2006, de 6 de febrero (JUR 2006/99874)**, la cual establece en su Fundamento de Derecho Cuarto los presupuestos necesarios para calificar de grave la imprudencia, pues únicamente hace referencia a la modalidad gravosa, sin que tenga cabida la modalidad por imprudencia leve. Así pues, los requisitos para hallar imprudencia grave, también en relación con el art. 331 CP.

De esta forma, dicho órgano aclara que aquéllos deben ser los siguientes, a saber: «a) la previsión o la posibilidad de un resultado dañoso por parte del sujeto activo de la acción; b) que este resultado no sea querido por dicho sujeto, pues, si así fuese, lo simplemente culposo se convertiría en actividad dolosa, con las consecuencias calificadoras del tipo delictivo y subsiguiente diferencia de penas a imponer; c) esa actuación ha de infringir una "norma de cuidado"; d) la causación de un resultado que constituya infracción legal; e) finalmente, un enlace lógico entre la actividad inicial y ese resultado, que constituye el requisito de lo que se ha dado en llamar "relación de causalidad».

A continuación, se examinará un supuesto de extinción de responsabilidad penal a través de la aplicación de la prescripción. De esta forma, en la **STS (Sala Segunda, Sección Primera), núm. 244/2015, de 22 de abril (RJ 2015/2383)** se discutió la aplicación de la prescripción de 5 años por un delito de contaminación acústica al dueño de un pub junto a su socio y que, en mayo de 2006, traspasó su mitad del negocio a aquél, quedando este último como único dueño desde la fecha señalada. No obstante lo anterior, la querrela interpuesta en el año 2007 no se dirigió contra el dueño inicial, ni se le llegó a tomar declaración como imputado hasta abril de 2012. Así, el Tribunal Superior de Justicia *a quo* no admitió la prescripción de cinco años alegada por la defensa del dueño porque la acusación se formuló por el tipo penal básico del art. 325 CP y por el tipo cualificado y agravado del art. 326.a), y, en aplicación del art. 131 CP, el plazo de prescripción era de 10 años y no de 5, «pues cuando se trata de infracciones vinculadas entre sí, el plazo aplicable es el correspondiente a la más grave de las mismas». Ante esta motivación, el Alto Tribunal vino a reprochar a dicho

órgano el desconocimiento del Acuerdo Plenario de 26 de octubre de 2010<sup>1</sup>, el cual disponía que *«para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así lo pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador [...]»*. La consecuencia que se deriva del rechazo de las calificaciones jurídicas agravadas que señala el Acuerdo viene referido al presente caso, puesto que el Tribunal *a quo* rechazó la aplicación del subtipo agravado al calificar los hechos, razón por la cual el plazo de prescripción que debía tenerse en cuenta era el correspondiente al tipo penal básico del art. 325 CP, esto es, 5 años.

Para finalizar con este apartado, se procederá a examinar la responsabilidad civil en el marco de estos delitos. Para ello se partirá de un supuesto conocido: el caso del buque Prestige. Localizado en la **STS (Sala Segunda, Sección Primera), núm. 865/2015, de 14 de enero (RJ 2016/4120)**, analizando si procedía o no la aplicación de la responsabilidad civil subsidiaria entre Benjamín Norberto, uno de los principales acusados, y la entidad propietaria del buque Prestige, la compañía Mare Shipping, en base al art. 120.4 CP.

Así pues, el Fundamento de Derecho Sexagésimo Quinto de la citada sentencia establece los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad civil subsidiaria: *«a) que exista una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal, sea persona física o jurídica, para quien trabaja; y b) que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose de ellas»*.

Junto a estos requisitos, el TS añade la importancia de la teoría de la creación del riesgo en supuestos afines para determinar la interpretación de la imputación civil en modalidad subsidiaria con amplitud, *«de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resultan perjudicados»*<sup>2</sup>.

## **5. CUESTIONES FINALES.**

### **5.1. INFLUENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y OTRAS RAMAS.**

---

98 Tribunal Supremo (Sala Segunda, Sección Única), Acuerdo de 26 de octubre de 2010 (JUR 2010/394748).

El siguiente apartado se centrará en la relación existente entre el Derecho Administrativo y penal. Como se ha visto a lo largo del trabajo, la relación del Derecho Administrativo con el Derecho Penal es de gran relevancia. En la CE, en su art. 45, ya hace referencia a que el Medio Ambiente será protegido tanto penalmente como administrativamente. Otro ejemplo claro de la relación del Derecho Administrativo y Penal, es el uso de las ya expuestas Leyes Penales en Blanco, que utilizan normas de carácter extrapenal, para completar los distintos supuestos de varios de los artículos trabajados, como por ejemplo el art. 325.

Otro punto a destacar, es que se considera que, con el tiempo, ha habido un “*administrativización*” del Derecho Penal, ya que la diferenciación entre ambos derechos, que debía ser clara a partir del principio de subsidiariedad, con los años se ha ido difuminando. Influye, además, que al utilizarse el derecho penal en una materia que generalmente ha sido cuestión del Derecho Administrativo, ha generado una ampliación del ámbito de aplicación del Derecho Penal. Por ello, para poder diferenciar claramente cuando se debe acudir a un derecho u otro, habrá que atenerse al principio de ofensividad, al desvalor que se produzca con la conducta sobre el BJP.

Así pues, el Derecho Penal, debería actuar en las situaciones, donde el daño producido sea lo suficientemente relevante, y dejar el resto de cuestiones menos lesivas al Derecho Administrativo, el cual cuenta con mejores mecanismos de protección.<sup>99</sup>

## **5.2. EVOLUCIÓN DE LAS CONDENAS.**

En este apartado se realizará un análisis cuantitativo de los delitos contra el Medio Ambiente, y una breve valoración personal, tomando como referencia la tabla extraída del INE que se encuentra en el **Anexo I** del trabajo, acerca del número de delitos que se han cometido contra el Medio Ambiente en los últimos años.

En la tabla se observa que, pese a las distintas reformas como la de 2015 y los intentos por parte del legislador de endurecer las penas, no ha servido para reducir el número de delitos contra el medio ambiente, ya que como se puede observar, hasta 2019 existe una tendencia al alza sobre la comisión de estos, que solo se ve frenada con la llegada de la pandemia, la cual, como ocurrió con muchos otros casos, “ayudó” a disminuir el número de delitos.

---

<sup>99</sup> Arroyo Alfonso. M.S. “*Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente*”, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 83, Sección “Artículos doctrinales”, 2018 pág.26.

Sin embargo, aunque se observe esta tendencia al alza, los delitos contra el medio ambiente, en comparación con otros delitos, tan solo con los delitos contra la flora y la fauna, pertenecientes al mismo Título, cometidos en 2020, (485) según las estadísticas oficiales, se trata de delitos que se producen muy pocas veces.

Esto quizás se pueda deber a varias causas, por un lado, la ya mencionada influencia del Derecho Administrativo, hace que quizás ciertas conductas que estén en el “limbo”, puedan ser finalmente castigadas como infracción administrativa.

Otra de las teorías a tener en cuenta, es que este tipo de delitos, entre dentro de la definición de delitos “de cuello alto”, ya que, muchas veces, los sujetos activos pueden ser empresas, las cuales pueden llegar a tener mucho poder e influencia, lo que hará que sea difícil que sean castigados dando lugar a este número tan bajo de delitos.

Por todo ello, los delitos contra el medio ambiente, pese a que provienen de un mandato constitucional, (art. 45 CE), y que tengan un objeto tan importante como el de proteger el medio ambiente, parece ser que, por desgracia, les es muy difícil cumplir con esa misión.

### **5.3. DERECHO COMPARADO.**

En este apartado, se hará una escueta referencia a la presencia de los delitos contra el medio ambiente en otros países, ya que como bien es sabido, el Derecho Comunitario, tiene una gran influencia dentro del Derecho penal Medioambiental. Por ello, se puede llegar a la conclusión, que otros países miembros de la UE, también castigarán las conductas contaminantes mediante el Derecho Penal, aportando unos pocos ejemplos, ya que se puede observar la presencia de estos delitos en varios países de nuestro entorno, los cuales castigan también con penas de prisión conductas similares a las que se pueden encontrar en España.

En Alemania, por ejemplo, el art. 324 de su CP, se puede castigar con hasta cinco años de prisión, como ocurre en España en el art.325, la conducta de *“sin autorización contamine las aguas, o de cualquier modo altere perjudicialmente sus cualidades propias”*. conducta muy similar a la que se puede encontrar en el CP español. Otro ejemplo, es el art. 58.4 del CP italiano, el cual prevé penas de hasta un año, a quienes, por conductas tanto activas como omisivas, violen ciertas disposiciones de carácter administrativo que den como resultado el daño de objetos físicos como las aguas, al suelo, al subsuelo y a los recursos ambientales, lugares que también se incluyen dentro del CP en España. En el caso de Francia, que sanciona con penas de

prisión de dos años el transporte de sustancias radioactivas, cuando no se cumplan los requisitos administrativos pertinentes.<sup>100</sup>

Por todo ello, se puede observar como diferentes países de cercanos a España, castigan también con penas de prisión, conductas similares a las tipificadas en España, lo que significa que, en líneas generales, se puede observar una corriente sancionadora de los daños que se producen en el medio ambiente al menos, por parte de los países de la UE.

## **6.CONCLUSIONES.**

PRIMERA. La degradación del medio ambiente y la espiral de contaminación y destrucción de los ecosistemas, han provocado la urgente necesidad de proteger los espacios y recursos naturales. Por ello el legislador ha visto necesario introducir medidas cuyo objetivo es conseguir tal protección. Así pues, nace el art. 45 de la CE, que expresa la obligación de proteger el medio ambiente mediante los recursos que sean necesarios, uno de ellos es el principal objeto del trabajo, el ordenamiento penal.

SEGUNDA. Debido a este mandato constitucional, aparece el germen de los actuales delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales como es el art. 347 bis, conocido como delito ecológico. El delito en cuestión, aunque se puede entender que se queda corto ante las necesidades de protección del medio ambiente, tiene una gran importancia porque sirve de base para el art. 325 e introduce el uso de leyes penales en blanco.

TERCERA. A partir del CP de 1995, se introducen la mayoría de conductas que a día de hoy se tipifican como delitos contra el medio ambiente. Se introduce la estructura actual del capítulo, sin embargo, las reformas del CP de 2003, 2010 y 2015 posteriores, han ido modificando estos delitos. Los objetivos de estas reformas han sido, buscar un alcance mayor de la protección, adaptarse al derecho europeo y en general, aumentar la dureza de las penas, aunque con un resultado no muy efectivo.

CUARTA. Excepto los arts. 330 y 331, el resto se han visto alterados por las sucesivas reformas. Los principales cambios a destacar son, la ampliación de conductas del art. 325, la desaparición y reestructuración del muy criticado art. 328, que a día de hoy se puede encontrar en los arts. 326 y 326 bis, algunas variaciones en las agravantes, que a día de hoy se encuentran en el art. 327, la introducción de una verdadera

---

<sup>100</sup> Borrillo Daniel, "Delitos ecológicos... 2011, pág.12-13.

responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2010 en el art. 328, y finalmente, la ampliación de conductas en relación a la prevaricación específica del art. 329.

QUINTA. Se puede entender que la actual situación de declive y deterioro del medio ambiente, han dado lugar a la aparición de mecanismos de protección. Por ello la CE, prevé la posibilidad de que sea el ordenamiento penal quien se encargue naciendo el Derecho Penal Medioambiental, siendo aquel que regula las infracciones producidas sobre el medio ambiente.

SEXTA. Otra cuestión importante es la del BJP de los delitos. Se presenta una división doctrinal entre la postura ecocéntrica, que entiende que el medio ambiente es un BJ autónomo, que merece protección de por sí, y, por otro lado, la que entiende que debe estar al servicio del hombre. Aunque la Constitución se decante por la versión antropocéntrica, el art. 325, parece indicar que la más correcta sea la ecocéntrica. Finalmente, la idea que impone la doctrina y jurisprudencia, es la prevalencia de la versión antropocéntrica, aunque desde una posición moderada, lo que parece una idea acertada, puesto que es una forma de buscar el consenso.

SÉPTIMA. Del trabajo se extrae la idea de la fuerte relación entre Derecho Administrativo y Penal en relación al medio ambiente. Uno de los ejemplos más claros, es la remisión que existe en varios artículos como el art. 325 a normas de carácter extrapenal para completar sus supuestos. La justificación se encuentra en que, al ser una materia tan extensa, es conveniente usar este mecanismo. Sin embargo, este uso, puede dar lugar a ciertos conflictos en relación con el principio de igualdad, ya que puede darse el caso de que algunas infracciones estén castigadas en unas comunidades y otras no. Aunque la jurisprudencia ha descartado posibles cuestiones inconstitucionales, se debería tener cuidado a la hora de configurar los diferentes supuestos.

OCTAVA. El art. 325, el cual tiene sus orígenes en el art. 347 bis, es un delito complejo, con una triple estructura consistente en provocar una serie de conductas, que infringen normativa de carácter extrapenal y que se producen sobre ciertos espacios previstos en el artículo. La cuestión de la estructura es importante, porque se repetirá en varios artículos más del Capítulo. Por otro lado, hay presentes conflictos sobre el tipo de delito, (común o especial, decantándose por la primera opción), la presencia normalmente de dolo eventual, lo que no excluye que en ciertos casos pueda castigarse la imprudencia grave recogida en el art. 331 o la existencia de error o que la relación con 325.2, haya una clara agravación en los casos que se ponga en peligro a personas.

NOVENA. El art. 326, en relación al manejo de residuos, y el art. 326 bis dedicado a la explotación de instalaciones dedicadas a actividades o sustancias peligrosas, comparten estructura con el art. 325 y elementos comunes, encontrando su principal diferencia en que el art. 326 Bis, a diferencia de los otros dos artículos, exige que el dolo sea directo. Realmente, estos dos artículos nacen del antiguo 328, el cual siempre fue duramente criticado, y probablemente con razón, por la doctrina, por lo que la actual división parece acertada. Por otro lado, siguen existiendo problemas a la hora de definir ciertos conceptos como la diferencia entre transporte o traslado del 326.2, siendo el último un concepto más restringido, o el concepto de “no desdeñable”, que ha sido criticado por su poca concreción.

DÉCIMA. El art. 327, incluye una serie de agravantes que son de aplicación para los arts. 325, 326 y 326 bis. Estas tienen un carácter puramente doloso imponiendo las penas en su mitad superior. Este carácter doloso, no quita que, en caso de uso de la cláusula de imprudencia, se puedan utilizar algunas de estas agravantes, aplicando la pena superior en grado para la imprudencia. Además, como se puede observar en las diferentes agravantes recogidas como la clandestinidad en la actuación, la desobediencia de órdenes expresas, entre otras, son circunstancias que se suelen dar cuando se cometen los delitos contra el medio ambiente. Por ello, se puede decir que va en la línea del legislador, buscando un castigo mayor para estas conductas.

UNDÉCIMA. Por lo que respecta al art. 328, se incluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Introducida en 2010, tiene su origen en el Derecho Europeo. La principal motivación de la aparición de esta responsabilidad en relación con los delitos contra el medio ambiente, es que muchas veces, se cometen en el ámbito empresarial. Lo que permite esta responsabilidad, es, además de castigar a los administradores, y a las empresas en general, lo que ayuda a poder reparar en parte el daño causado por estas, e incluso pudiendo tener un carácter disuasorio, lo cual es importante, porque en la mayor parte de los casos, son las grandes empresas las que producen los mayores daños.

DUODÉCIMA. La prevaricación del art. 329, es similar a las prevaricaciones de los arts. 320 y 322, y destaca por tener unas penas mayores a las previstas en la prevaricación genérica del art. 404, además de un alcance mayor. Como elemento diferenciado del resto de delitos contra el medio ambiente, se trata de un delito especial porque se castiga a la autoridad y funcionario. El hecho de que se castigue a estos por la toma de decisiones que tengan como resultado, daños contra el medio ambiente es importante, ya que, en relación con su posición, tienen unas obligaciones

con los ciudadanos, y el daño al medio ambiente, es un ataque directo a los intereses de los mismos.

DECIMOTERCERA. El daño grave a los espacios naturales recogido en el art. 330, vuelve a presentar una remisión a la normativa de carácter extrapenal para entender el concepto de “grave”. Por ello, es necesario remitirse a la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 2007, en concreto a su artículo 76.1, para saber que infracciones administrativas están previstas, lo que ayuda a delimitar el alcance del derecho penal. Este artículo es un gran ejemplo de la relación directa entre Derecho Administrativo y Penal, ya que se puede extraer a partir de una la delimitación de cuando actúa cada uno.

DECIMOCUARTA. La imprudencia grave del art. 331, es un artículo que tiene su aplicación restringida a los arts. 325, 326, 326 bis y 330, ya que el art. 329 es de carácter puramente doloso, y el art. 327, hace referencia a los agravantes que también tienen este carácter, por lo que es considerado como una cláusula de salvaguarda. Sirve pues como mecanismo para evitar la impunidad en ocasiones donde la gente, utilizando como excusa la extensa normativa extrapenal, aluden desconocimiento.

DECIMOQUINTA. Finalmente, el derecho penal medioambiental sufre lo que se conoce como “*administrativización*”, ya que, en esta cuestión, siempre ha prevalecido el derecho administrativo, dificultando saber cuándo actúa uno u otro derecho, optando por atender al principio de ofensividad, limitando al Derecho Penal, a los casos más lesivos, esto se enlaza con la cuestión sobre el bajo número de condenas producidas por estos delitos, se puede deber entre diferentes motivos, a la difícil delimitación entre ambos derechos, o porque en ocasiones, los autores los cometen dentro de un marco empresarial, siendo personas de alto poder adquisitivo, dificultando su castigo, y calificándose como “*delito de cuello alto*”. Por último, se puede observar como en países europeos de nuestro entorno, se producen condenas por la realización de conductas similares a las tipificadas en España.



## **ANEXO I**

### **RESUME DE SENTENCIA**

**STS (Sala Segunda, Sección Primera), núm. 320/2022, de 30 de marzo (JUR 2022/122368):**

Se trata el siguiente supuesto de hecho, a saber: Marcelino, como administrador único de la mercantil BIONERCAM, solicitó en 2010 a la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha la correspondiente autorización para ejercer las actividades de gestión de residuos no peligrosos. Sin embargo, desde finales del año 2010, momento en el que se obtuvo el permiso, hasta principios del año 2017, la empresa BIONERCAM, con Marcelino al frente de la toma de decisiones y gestiones de esta, comenzó a desarrollar, de forma deliberada y consciente, una actividad plagada de irregularidades, incumpliendo con las disposiciones de la Declaración de Impacto Ambiental y las autorizaciones concedidas para ejercer la actividad reconocida.

Durante el tiempo señalado, se comenzaron a verter residuos orgánicos, inorgánicos y lodos sin un adecuado tratamiento sobre el terreno en el que se situaba la nave de la mercantil, dictaminando el Ayuntamiento de Almansa el cese temporal de la actividad, cese que no cumplieron ni Marcelino ni BIONERCAM. Finalmente, quedó probado que llegó a existir un vertido incontrolado de lodos no identificados con una superficie aproximada de 1 hectárea, los cuales fueron, posteriormente, descritos de peligrosos, pues, con el paso del tiempo, llegaron a generar un grave riesgo para el medio natural y para la salud de las personas de la población cercana, ya que dichos lodos terminaron filtrándose en el subsuelo, afectando así a las aguas subterráneas.

**ANEXO II:**

<b>2020</b>	48	Definitivo
<b>2019</b>	88	Definitivo
<b>2018</b>	79	Definitivo
<b>2017</b>	72	Definitivo
<b>2016</b>	68	Definitivo
<b>2015</b>	65	Definitivo
<b>2014</b>	52	Definitivo
<b>2013</b>	49	Definitivo

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Alastuey Dobón. M.C., *“El ámbito de aplicación del artículo 329 cp: examen de sus conductas típicas”*, Revista de derecho penal y criminología, 2.ª época, núm. 9 (2002),
- Arroyo Alfonso. M.S. *“Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medio ambiente”*, Actualidad Jurídica Ambiental, n. 83, Sección “Artículos doctrinales”, 2018
- Borrillo Daniel, *“Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea”*, RECHTD, 2011
- Cancio Melia, Manuel, *“La responsabilidad del funcionario por delitos contra el medio ambiente en el Código Penal español”*
- *“conflictividad entre el estado y las comunidades autónomas”*, Boletín informativo, 2005
- De la Cuesta Arazamendi, J.L., *“Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro segundo del nuevo Código Penal de 1995”*,
- De la Cuesta Arzamendi, José Luis, *“La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347bis al proyecto del nuevo Código Penal de 2004”*.
- Enériz Olaechea, Francisco Javier, *“Una aproximación a los nuevos delitos medioambientales”*
- Fuentes Loureiro. M.A, *“Los Delitos de Gestión Ilegal y Traslado ilícito de Residuos (Art.326 CP)”*, Tirant Lo Blanch, 2021
- Gonzalez Cussac. J.L, León Alapont .J. *“Estudios Jurídicos en la Memoria de la Profesora Elena Gorriz Royo”* Tirant lo Blanch, 2020
- González Cussac, José. L, Górriz Royo, Elena M, *“Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015”*, Tirant lo blanc, 2015
- González Cussac. J.L, Martínez-Buján Pérez. Carlos, *“Derecho Penal Parte Especial”* Tirant lo blanc, 2019
- González Cussac, J.L, Orts Berenguer, Enrique, *Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 2017

- Górriz Royo. E.M. "Delitos contra los recursos naturales y el Medio Ambiente", Tirant Lo Blanch 2015
- Guisasola Lerma, Cristina, "*La tutela ambiental en el Código Penal español de 1995*"
- Hava García, Esther y Quintero Olivares, Gonzalo *Modificaciones en delitos ambientales en Comentarios a la reforma penal de 2015*. Navarra: Aranzadi, 2015
- López Peregrín. M.C, Muñoz Conde. F. García Álvarez. P, "*Manual de Derecho Penal Medioambiental*" Tirant Lo Blanch, 2015
- Muñoz Lorente, José, "*Evolución y valoración de la protección penal del medio ambiente en España: Propuestas de reforma*, pág.5"
- Muñoz Lorente, J.: "Juicio crítico sobre las reformas penales en materia medioambiental introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de Reforma del Código Penal", en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*,núm. 6, julio de 2004
- Ochoa Figueroa, Alejandro, "*medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica*", revista de derecho penal y criminología

## **NORMAS JURÍDICAS CONSULTADAS.**

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Directiva 2008/99/CE, la protección del Medio Ambiente dentro de la Unión Europea.

Directiva 2009/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009

Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal de 30 de marzo.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad de 2007,

Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados

Reglamento 1013/2006, de 14 de junio, sobre traslado de residuo









## **RESUMEN EN INGLÉS / SUMMARY IN ENGLISH**

### **1. INTRODUCTION.**

The present work consists in the analysis of the elements that make up the crimes against the Environment, which are contained in arts.325 to 331 of the Criminal Code, in addition to different cases of jurisprudence and other elements related to these crimes.

First, a complete analysis is made from the outset in the 1977 Code of Criminal Procedure, introduced in 1983, through the promulgation of the 1995 Code of Criminal Procedure, which already includes the bulk of the types of conduct as well as the successive reforms that have been modifying these crimes, until the reform of 2015, which is the last one that affects them.

In addition, it provides for the analysis of other concepts of great importance such as the term Environmental Criminal Law, the influence of blank criminal laws and the study of the different positions in relation to the BJP of these crimes.

Then, the analysis of the objective and subjective elements that make up the different articles of Chapter III of Title XVI of the PC will proceed, in addition to its structure and other issues such as possible problems that may arise as a result of its drafting and implementation.

Then, it will affect different cases of jurisprudence where the articles provided for in this work are applied.

In the next section, a small study will be made about the influence of Administrative Law in these crimes, the statistics relating to the commission of this type of crimes will be observed, to end with a brief mention of comparative law.

Finally, the conclusions drawn from this work will be presented.

### **2. PRELIMINARY ISSUES.**

In the next section, first, an analysis of crimes against the Environment, from its inception, to the present.

The first examples can be found in the article. 347bis of the 1977 Penal Code, which was introduced as a socialist initiative in 1983, which sought to give shape to the constitutional mandate promulgated in article 45 of the Spanish Constitution, with

respect to the obligation to protect the Environment with different mechanisms such as administrative law or in this case criminal law.

Despite its introduction, its application was limited due to the few punishments compared to the present, and the limitation in places where it could occur.

Instead, it introduced other concepts that will be discussed in this section such as the Protected Legal Good, the use of blank criminal laws to complete the assumptions among others.

This would be followed by the 1995 Penal Code, which would introduce most of the articles that are present today, some of which, like 330 and 331, remain intact.

The introduction of this new series of measures, contained in Articles 325 to 331, sought to extend environmental protection and adapt to changes in society and its needs.

The basic type of 325, was the successor to article 347bis, maintaining its structure, with its same characteristics as the use of blank criminal laws. However, this vast number of behaviors that were provided for in the previous article.

Article 326, included a series of aggravating circumstances that were maintained over time and even with the subsequent reforms, added other behaviors, which were intended to aggravate initially the behaviors of article 325, and that, over the years, was extended to the current 326 and 326bis.

Article 327 had some bearing on the criminal liability of legal persons, which had been introduced in 2010 and was regulated in current article 328, acting as a secondary consequence.

Article 328, which relates to the current 326 and 326bis as it deals with toxic waste, was strongly criticized for its complex wording and because it could be replaced by 325, an option for which doctrine and jurisprudence were chosen.

Article 329 punishes specific abuse, other than the generic offence of art.404, with heavier penalties and involving more conduct than that provided for.

Articles 330 on serious damage to natural areas and 331 on gross negligence have remained the same.

During the reforms of 2003, 2012 and 2015, most crimes were modified.

2003 reform: Motivated by the "**growing social concern**" in relation to the environment, it affected articles 325 and 328 and its reform was especially criticized because it could cause problems of violation of the principle of *"Non Bis in Idem"*.

2010 Reform: Its aim was to bring domestic law into line with Community law in relation to environmental offences, which it did on the basis of Directive 2008/99/EC of 19 November. The reform was more far-reaching than the previous one in 2003.

Article 325, extension of penalties and elimination of its most controversial elements, introduction of an express legal liability also motivated by European law replacing article 327, changes in controversial article 328, which, however, did not solve the problems, but even extended them, and finally, a conduct was added to Article 329 in relation to specific prevarication.

2015 Reform: There was a major reform of the Code, including crimes against the Environment, and in this matter have remained the same until today, maintaining some influence of the European.

First, Article 325, was further divided into basic and aggravated type, although maintaining the existing conduct, Articles 326 and 326 bis, absorbed the old conduct foreseen in 328, giving a new wording, the old 326 became 327, and to apply to the previous articles and finally, article 328, grouped all the behaviors related to the criminal responsibility of legal persons.

Other important aspects are the emergence of the concept of Environmental Criminal Law, which belongs to modern criminal law, and is defined as the set of rules that regulate infringements on the Environment.

With regard to the legal good, it is an important issue. It can be defined as "*all good or value of the life of people that is protected by law*", and in relation to the Environment is very important, because the doctrine has two opposing points of view when it comes to understanding it.

On the one hand, the anthropocentric version, related to the Constitution, defends that the Environment is at the service of man, so the interests of man are above the Environment itself, rejecting the idea that it is an autonomous legal good.

On the other hand, there is the eco-centric version, which is in line with what Article 325 states, and which understands that the Environment is something global, so that the general benefit is sought and therefore, it would be an individual and autonomous legal good.

However, although doctrine and jurisprudence understand that the right position is anthropocentric, this will be from a moderate point of view, to the satisfaction of all parties.

Another important point is the use of blank criminal laws. These are defined as "those whose budget is contained in one or more norms contained in one or more provisions of rank below the law".

In crimes against the Environment is a widely used resource due to the extensive administrative regulations that allow to configure these crimes. The Supreme Court, in several judgments, has admitted the use of this remedy, considering it as legal, and allowing its application in crimes such as article 325, among others.

On the other hand, there is the possibility of infringing principles such as legality or equality, since, on the basis of the foregoing, offences which are not punishable in other Communities could be punished in some Communities, but nevertheless both the Supreme Court and the Constitutional Court, have ruled out this happening, so there are no possible violations of the principles of equality and legality, provided that the changes are reasoned.

### **3.ANALYSIS OF THE DIFFERENT TYPES OF CRIME IN CHAPTER III.**

In this section, the analysis of the different types of crime related to the environment, which are regulated from article 325 to 331, will be carried out.

**Article 325** consists of two sections, article 325.1 which fulfils the function of a basic type, including all conduct punishable by up to two years, and article 325.2, which becomes an aggravated subtype, with a penalty of up to 5 years' imprisonment when the damage is serious or is inflicted on persons.

It has a threefold structure of performing a series of behaviors, infringing an extra-enal norm, in a given place, being a structure that it shares with several articles.

It is a common crime, although in some cases it has come to be considered special, of injury and of result, where the legal good in this case is society. It is possible to attempt, there is the presence of possible intent, the serious imprudence provided for in article 331 may be applied.

**With regard to 325.2**, it is an aggravated subtype that is applied when natural areas are seriously damaged, a concept that has not been clearly defined by jurisprudence, and when people's lives are endangered, Moreover, the doctrine considers this to be a crime of abstract danger.

**Article 326**, referring to waste management, shares the triple structure indicated for article 325, in addition to the controversy about the subject, since some also consider it special, when performing many times in the business sphere.

The main extrapenal reference occurs to the law 22/2011 of 28 July, on Contaminated Waste and Soils, where it defines concepts such as "waste".

It provides for both omissive and active conduct, which may be considered a dangerous offence. In general, it is possible to apply negligence, although the courts reject it, and error is usually present, although it is due because minimum knowledge is required

**Article 326.2**, is a privileged subtype, which shares most elements with 326.1, except that here the conduct consists of transferring a large amount of waste, understood as a limited concept, provided that it aims at the disposal and recovery of waste. As regards the concept *"not negligible, as it is an undetermined concept, Regulation 1013/2006 of 14 June on shipments of waste should in principle be invoked.*

**Article 326Bis on the operation of facilities for hazardous activities or substances shares the triple structure with article 325 and refers to it in penalties.**

This is a common offence, although it shares the controversy over the possibility of it being a special offence as in the previous articles, it will be required that there be an injurious result or that a danger may occur, and finally, in this case there will only be direct or first degree malice, since there will always be intentionality, and in case of lack of some elements and the type of error, it will be punished for imprudence or it will be atypical.

**Article 327, on aggravated rates, covers the three previous articles and are as follows:**

A). That the industry or activity operates clandestinely, without having obtained the mandatory authorization or administrative approval of its facilities: both doctrine and jurisprudence, defend the idea that there is talk of a lack of authorization for the performance of the activity.

B). That the express orders of the administrative authority for the correction or suspension of the activities specified in the preceding article have been disobeyed: It is necessary that an order expressly issued by the Administration be violated, intentionally by the subject.

C). That information about the environmental aspects of the same has been distorted or hidden: concealment through both active and omissive behaviors related to the Environment

D). That the inspection activity of the Administration has been hindered: avoid through serious active conduct that the Administration carries out the corresponding inspections to grant licenses or verify that everything is correct.

E). That there has been a risk of irreversible or catastrophic deterioration: specifically endangering the environment, being able either not to be repaired naturally, or to have a large extent damaged.

F). Illegal extraction of water in a period of restrictions: the aim is to protect water, whatever its origin, when it is extracted, at times of restriction, for the purposes of the extra-mural regulations.

All such conduct shall be intentional.

**Article 328 refers to the criminal liability of legal persons. This was introduced in 2010 and merged all the precepts related to legal responsibility in the field of Environmental, influenced by European regulations and the need to punish large corporations.**

**Article 329** refers to specific infringement. It has a greater scope and penalties than the generic abuse of Article 404 and relates to other violations of Articles 320 and 322.

This is a special offence committed by officials or authorities, which includes both active and omissive conduct, and is considered an abstract offence. Moreover, it is a purely intentional offence, since the subject is aware that he is acting contrary to the law, so it will be necessary to consider whether or not there is an error.

**Article 329.2, shares the elements of previous 329.1, except that in this case, it adds a conduct that was introduced in 2010 consisting of "resolve or vote in favor" on certain opinions. Their difference is that one applies to one-person bodies and the other to collegiate bodies. Mention also that this is a crime of mere activity.**

Finally, in the event of a conflict between 404 and 329, the latter must be consulted on the basis of the principle of speciality.

**Article 330** punishes serious damage to natural areas.

This is a common crime, as well as a result, because serious harm is required, whether by act or omission. As for the serious concept, being an undetermined concept, to

differentiate when the Administrative Law acts and when the criminal law, it will be necessary to resort to the jurisprudence and to the related extraenal norms, such as the Law of Natural Heritage and Biodiversity of 2007, which also serves to define what is meant by natural space.

Finally, there is both intent and imprudence, and it can be applied in competition with article 325 because it is dangerous and the 330 of injury.

Article 331 serves as a safeguard clause for the application of imprudence, provided that it is serious in most of the previous crimes, except in cases where they are exclusively intentional crimes.

#### **4 - ANALYSIS OF RELEVANT CASES IN CASE LAW.**

This section will present several examples of sentences related to crimes against the environment.

##### **STS (Second Chamber, Section 1), No. 320/2022, 30 March**

The administrator of the company BIONERCAM, is convicted of crimes 325.2 in connection with article 325.1, for the continued dumping of toxic substances from 2010 to 2017, seriously endangering the health of people as evidenced in the judgment. In addition, article 327.b is aggravated in relation to the express disobedience of the Administration's orders.

On the other hand, the company is also sentenced for the same crimes, applying article 328 in relation to the criminal responsibility of legal persons, considering the court that being a majority partner "must be considered to act for the benefit of this".

##### **SAP Badajoz (Section 1), No. 77/2007, 18 May**

The mayor of a locality is condemned for granting a licence to a discotheque that exceeded the acoustic limits, being aware of it at all times, and therefore failing to comply with his position as guarantor of the Environment.

##### **STS (Second Chamber, First Section), No. 216/2020, 22 May**

Following jurisprudence related to Article 330, the judgment states that in order not to violate the principle of "Non Bis In Idem", the determination as a protected natural space is an element of the type and cannot be used as a subsequent aggravating circumstance.

##### **SAP Asturias (Section 6), No. 30/2006, of 6 February**

This judgment speaks about the gross imprudence of Article 331 on 2 issues, on the one hand the possibility of commission by omission, and on the other the necessity of seriousness in imprudence.

With respect to commission for omission, a number of requirements are required such as that the omission is a negative condition of the result, or that the omission occurs while the subject is in a position of responsibility

With regard to gravity, a number of requirements are also required such as the possibility of a harmful result on the part of the subject, that the result is not wanted, that the standard of care is violated, the result constitutes a legal infringement and that there is a causal link.

### **STS (Second Chamber, First Section), No. 244/2015, 22 April**

The following sentence is dedicated to analyze a statute of limitations case against the Environment, discussing whether it exceeds the 5-year term.

One of the owners of a pub transfers his share to another partner in 2006, a year before there is a noise pollution complaint, however, this is not imputed until 2012.

Although the Superior Court of Justice of Murcia considered that the limitation period was 10 years, later, the Supreme Court would criticize this decision, stating that if there is a statute of limitations and if it falls within the 5-year scenario.

### **STS (Second Chamber, First Section), No. 865/2015, 14 January**

The latter judgment refers to civil liability and relates to the "Prestige" case, one of the most prominent cases in terms of crimes against the environment.

It deals with the question of the application of subsidiary liability between one of the main defendants and the company that owns the ship.

In the judgment on the one hand it is stated that for there to be such responsibility is necessary "a) there is a dependency relationship between the perpetrator and the principal, whether a natural or legal person, for whom he works; and b) that the perpetrator acts within the functions of his office, albeit in excess of them".

On the other hand, the Supreme Court also adds the importance of the theory of risk creation in these cases for the application of civil liability.

## **5 - FINAL ISSUES.**



In this section reference will be made to 3 different issues such as the relationship between administrative and criminal law, the evolution of penalties and finally a brief mention of comparative law.

In the relationship between administrative and criminal law, apart from the influence of blank criminal laws and the reference to rules of an extra-legal nature to complete some of the cases, there is another issue that is the difficult limitation between the two rights, since it has always been a matter dealt with by the Administrative Law, so there has been a process known as "Administrativization" of the criminal law, understanding that it will be necessary to abide by the principle of *ofensividad* to know when each crime acts.

Secondly, with regard to the evolution of sentences, official statistics show, on the one hand, that, despite the increase in sentences in recent reforms, the commission of these crimes has been on the rise in recent years.

However, statistics also show that relatively few crimes occur, which may be due to the influence of administrative law, and that sometimes these crimes are committed by large companies that are difficult to convict, belonging to the so-called "white collar crimes".

Finally, it can be observed that the countries in the European environment also punish with conduct similar to those foreseen in the Spanish order, which shows the influence of Community law.

## **6 - CONCLUSIONS.**

FIRST. The degradation of the environment has made it necessary to protect it through different branches of law, as stated in the Constitution.

SECOND. As a result of the constitutional mandate of article 45, article 347bis emerged as the source of the current crimes against the environment in 1983.

THIRD. The Penal Code of 1995 introduces most of the behaviours that are reflected today and that have been taking shape with the successive reforms of the Code.

FOURTH. In the course of these reforms, innovations such as the criminal liability of legal persons have been introduced and precepts have been modified.

FIFTH. Environmental criminal law regulates environmental offences.

SIXTH. The Protected Juridical Good has two aspects in the doctrine, ecocentric and anthropocentric being this the position chosen by the jurisprudence and doctrine.

SEVENTH. The relationship between Administrative and Criminal Law is very large in this area, which is why white criminal laws are often used.

OCTAVE. Article 325 consists of a basic type and a privileged one and has a structure of conduct, an offence against the rules in certain areas.

NOVENA. Articles 326 and 326bis come from the old 328, share structure with Article 325, and generate a number of problems when defining concepts

TENTH. Article 327 includes a series of aggravations of an exclusively intentional nature which apply to Articles 325, 326 and 326bis.

ELEVENTH. Article 328 includes the criminal liability of legal persons, which has its origins in European law, and is therefore of great importance.

TWELFTH. The specific transgression of article 329 has a greater punishment and scope than that of article 404 and serves to punish those who fail to perform their duties as guarantors.

THIRTEENTH. Article 330 refers to serious damage to protected natural areas, and reference should be made to the rules and jurisprudence.

FOURTEENTH. The imprudence of article 331 applies to most of the precepts of the Chapter, except for those crimes that are exclusively intentional.

FIFTEENTH. The principle of offensiveness serves to differentiate the use of both rights, there is a problem with these crimes when punishing them for their low rate and finally European law punishes behaviors similar to those of Spain.